

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.**



**INFORME FINAL DEL CURSO DE ESPECIALIZACIÓN:
DERECHO CIVIL**

**TITULO DEL INFORME FINAL:
DONACIONES IRREVOCABLES Y SUS EFECTOS ENTRE VIVOS**

**PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE:
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**PRESENTADO POR:
BR. ANA EDITH MÁRQUEZ SEGOVIA N° CARNET MS19012**

**DOCENTE ASESOR:
LIC. JUAN ANTONIO BURUCA GARCIA.**

CIUDAD UNIVERSITARIA ORIENTAL, SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO

SAN MIGUEL

EL SALVADOR

CENTRO AMERICA

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL



AUTORIDADES

MSC. JUAN ROSA QUINTANILLA QUINTANILLA
RECTOR

DRA. EVELYN BEATRIZ FARFÁN MATA
VICERRECTORA ACADÉMICA

MSC. ROGER ARMANDO ARIAS ALVARADO
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

LIC. PEDRO ROSALÍO ESCOBAR CASTANEDA
SECRETARIO GENERAL

LICDA. ANA RUTH AVELAR
DEFENSOR DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS

LIC. CARLOS AMILCAR SERRANO RIVERA
FISCAL GENERAL

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL



AUTORIDADES

MSC. CARLOS IVÁN HERNÁNDEZ FRANCO

DECANO

DRA. NORMA AZUCENA FLORES RETANA

VICEDECANO

LIC. CARLOS DE JESÚS SÁNCHEZ

SECRETARIO

MTRO. EVER ANTONIO PADILLA LAZO

DIRECTOR GENERAL DE PROCESOS DE GRADO

LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA

JEFE DE DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

LIC. JUAN ANTONIO BURUCA GARCIA.

COORDINADOR DE PROCESO DE GRADUACIÓN

➤ **Agradecimientos y Dedicatoria**

Agradezco a Dios: por haberme dado la maravillosa oportunidad de estudiar, por darme sabiduría, inteligencia y paciencia para enfrentar cada uno de los retos que se me presentaron a lo largo de la carrera, por nunca abandonarme y siempre darme las fuerzas para seguir adelante en la adversidad.

A mi abuela casi como mi madre Rosalina Márquez Argueta: por siempre confiar en mi potencial y no haberme dejado en toda la carrera y darme las comodidades necesarias para estudiar y siempre darme ánimos y presumirme ante la gente es uno de los motivos que me llevo hasta aquí.

A mi hermana menor Michelle Márquez: por siempre confiar en mí y apoyarme durante todo el proceso, porque muchas veces me queje de cosas que para mí eran grandes, pero siempre me dio palabras de aliento,

A mi papa José Francisco Márquez: por siempre haber estado para mí, confiar en mi potencial y decirme siempre que todo lo que quisiera en esta vida lo iba a lograr que siempre estaría el, en los momentos difíciles me escucho muchas veces no me entendía, pero siempre estaba para escucharme y darme palabras de aliento.

A mi tía Lenin Zelaya y su esposo: por siempre entenderme cuando me frustraba y decirme que yo podía y darme ánimos, por revisarme cada vez que enfermaba y comprarme ropa de acuerdo con mi carrera me daba aliento para no desistir y siempre persistir.

A mi tía Elisa Zelaya: por siempre darme ánimos para seguir adelante y acompañarme en el trayecto de mi carrera, cuando me faltaba algo siempre intentaba

dármelo a veces cosas que parecieran insignificantes para otros muy importantes para mí.

A mis tíos Nelson, Concepción y Edwin: por no olvidarse de mí y a pesar de la distancia y siempre darme ánimos en muchos de los sentidos, muy importantes en el transcurso del proceso de mi carrera.

A mis primas Yadhira, Angie, Brigette: por siempre estar y invitarme a su casa muchas de esas veces solo necesitaba compañía.

A mis amigos en general a que fueron más cercanos a mí, en la Universidad, Sergio, Nelson, Karla y otros: parte indispensable en mi proceso académico, que sin ser mi familia jugaron un rol de suma importancia en ella, en la convivencia diaria, cuando me compartían conocimiento, me explicaban cosas que no entendía, y me brindaban su amistad y compañía, y hoy compartimos este triunfo juntos gracias a Dios.

A la Universidad de El Salvador: por abrirme sus puertas al conocimiento, por haber sido mi casa de estudio durante estos seis años, y dentro ella haber conocido personas que hoy son importantes en mi vida me llevo el conocimiento que me deja lleno de valores.

A mi asesor el docente licenciado Juan Antonio Buruca García: por haberme brindado de su valioso conocimiento, por haberme apoyado durante la elaboración del trabajo de investigación por su dedicación, paciencia y atención.

Br. Ana Edith Marquez Segovia.

ÍNDICE

1. Resumen	1
1.1. Abstract	2
2. Introducción	3-4
3. Objetivo.....	5
3.1. Objetivos General.....	5
3.2. Objetivos Específicos	5
4. Justificación:	6-7
I. Capitulo.....	8
5. Perspectiva Histórica de las Donaciones	9-10
5.1 El Principio de Irrevocabilidad en las Donaciones.....	10
5.1.1 Origen histórico de la irrevocabilidad de las donaciones y sus efectos entre vivos.....	10-14
5.1.2 La Donación Irrevocable en el Derecho Romano	14-20
5.1.3 Actualidad de las donaciones	20
II. Capitulo.....	21
6. Perspectiva teórica y doctrinal de las Donaciones Irrevocables.....	22-25
6.1 Características de las Donaciones Irrevocables:.....	25
6.2 La Donación es Gratuita	25
6.3 La Donación se da solo entre vivos.	26

6.4 La Donación es del Tipo Principal	26-27
6.5 La Donación es Consensual	27
6.6 La Donación es Unilateral	28
6.7 La Donación es Instantánea.....	28
6.8 La Donación es un Contrato:	29-30
6.8.1 Las liberalidades y las donaciones entre vivos.....	30
6.8.2 Razón de las reglas de las donaciones entre vivos en que la reglamentan	31-
32	
6.9 Naturaleza jurídica	32
6.10 Doctrinariamente.....	32-36
6.11 Efectos de la aceptación	37
III. Capitulo.....	38
7 Regulación Legal de las Donaciones Irrevocables en El Salvador.....	39
7.1 La Constitución de la Republica de El Salvador, en relación con las Donaciones Irrevocables en el derecho a la propiedad	39
7.2. Perspectiva Procedimental de la Donación entre vivos en la ley del notariado	39-40
7.2.1 Requisitos básicos para una donación de inmueble	40-41
7.2.1.1 El Código Civil regula las Donaciones Entre Vivos en el Titulo XII del libro III, en los artículos 1265 al 1307	41
7.2.2 Interpretación Jurídica de las Donaciones y sus efectos entre vivos	41-43

7.2.3 Sobre la donación	43
7.3 Existen dos modalidades de donaciones, cada una con sus propias características	43 – 44
7.4 La Donación es un Título Traslaticio de Dominio	44
7.5 Otros requisitos específicos según el caso	45
7.6 La Capacidad de las Personas para Donar	45 – 46
7.7 Personas que la ley declara incapaces	46 - 68
7.8 Ingratitud	68 – 70
7.8.1 La Posesión de Mala Fe del Donatario	71 – 72
7.9 Su resolución, revocación y a las donaciones remuneratorias	72 – 74
7.9.1 La Aplicación de las Reglas Generales	74 – 75
7.9.2 Razones de esta Sujeción a las Reglas Generales	75 – 76
7.9.3 La Ley del Impuesto sobre Donaciones en El Salvador ha sido derogada .	76-77
IV. Capitulo	78
8 Conclusión.....	79
9 Recomendaciones.....	80
10 Bibliografía	81 - 83
11 Anexos.....	84 -97
12 Glosario.....	98 - 111
13 Derechos De Autor	112

1. Resumen

El presente trabajo de investigación se basa en el análisis jurídico de las Donaciones Irrevocables y sus efectos entre vivos, que son un acto jurídico mediante el cual una persona donante transfiere de forma gratuita y definitiva la propiedad de un bien a otra donatario. Una vez realizada, esta acción no puede ser revocada por el donante, salvo en casos muy específicos establecidos por la ley. en el capítulo I, se hace énfasis en la evolución histórica y su relevancia en el Derecho Romano siendo uno de los elementos clave al momento de hablar de historia. En el capítulo II, se desarrollan las características esenciales de este tipo de donación, su naturaleza jurídica, Las liberalidades y las donaciones entre vivos, razón de las reglas de las donaciones entre vivos en que la reglamentan, naturaleza jurídica, doctrinariamente como se ve, sus efectos entre vivos, al momento de la aceptación, el capítulo III, se conforma por el contenido legal detallado de las donaciones irrevocables y sus efectos entre vivos principalmente en el Código Civil, estableciendo sus requisitos, efectos y limitaciones. La irrevocabilidad de la donación es un principio fundamental que buscan proteger la seguridad jurídica de los actos realizados entre vivos. El capítulo IV, conformado por las conclusiones y recomendaciones jurídicas que se hicieron en base al análisis jurídico del tema, las bibliografías, los anexos que esta conformados por un escritura matriz y jurisprudencia de suma importancia en el tema y para concluir los conceptos mas relevantes del tema y los derechos de autor.

Palabras clave: Donaciones irrevocables, efectos entre vivos, donatario, donante y libertad jurídica.

1.1 Abstract

This research work is based on the legal analysis of Irrevocable Donations and their inter vivos effects, which are a legal act through which one person (donor) transfers the ownership of an asset free of charge and definitively to another (donee). Once carried out, this action cannot be revoked by the donor, except in very specific cases established by law. In chapter I, emphasis is placed on historical evolution and its relevance in Roman Law, being one of the key elements when talking about history. In chapter II, the essential characteristics of this type of donation are developed, its legal nature, liberalities and inter vivos donations, reason for the rules of inter vivos donations in which they regulate it, legal nature, doctrinally as seen, its inter vivos effects, at the time of acceptance, Chapter III, is made up of the detailed legal content of irrevocable donations and their inter vivos effects mainly in the Civil Code, establishing its requirements, effects and limitations. The irrevocability of the donation is a fundamental principle that seeks to protect the legal security of acts carried out inter vivos. Chapter IV, made up of the legal conclusions and recommendations that were made based on the legal analysis of the topic, the bibliographies, the annexes that are made up of a matrix deed and jurisprudence of utmost importance on the topic and to conclude the most relevant concepts of the theme and copyright.

Key words:

Irrevocable donations, effects between living persons, donee, donor, and legal freedom.

2 Introducción.

La presente investigación denominada Donaciones Irrevocables y sus Efectos Entre Vivos, es una de las Donaciones más utilizadas en el país, porque muchos prefieren hacer este tipo de donación con las cláusulas esenciales para no quedar desprovistos y ahorrarse los engorrosos procesos testamentarios, esto constituye un acto jurídico de trascendentemente importante en el ordenamiento jurídico salvadoreño. A través de este acto, una persona que se le conoce como donante transfiere de forma gratuita y definitiva un bien a otra que se le conoce como donatario, renunciando irrevocablemente a su derecho a recuperar el bien cumpliendo con las disposiciones legales previamente establecidas.

Esta investigación tiene como objetivo analizar en profundidad la naturaleza jurídica de las Donaciones Irrevocables en El Salvador, así como sus implicaciones prácticas legales, de estudiar los requisitos de validez, los efectos que producen entre vivos, las limitaciones y excepciones a su irrevocabilidad, y las consecuencias jurídicas de incumplir las obligaciones derivadas a la donación.

La relevancia de este estudio radica en el crecimiento de la importancia de las donaciones como mecanismo de transmisión de bienes de forma gratuita y en la necesidad de contar con un marco jurídico claro y preciso que regule esta figura. Así mismo, este trabajo busca contribuir en el desarrollo de la doctrina jurídica salvadoreña, dividido en tres capítulos de suma importancia, el primer capítulo, todo lo relevante a la historia de las donaciones, en su segundo capítulo, todo lo relevante a la teoría y doctrina de las donaciones irrevocables, y el último capítulo denominado capítulo tercero,

todo lo relacionado a la normativa jurídica que regula las Donaciones Irrevocables en el Salvador con análisis jurídico.

Las donaciones irrevocables se distinguen de otros actos jurídicos por su carácter irrevocable y gratuito, una vez perfeccionada. La donación produce efectos jurídicos inmediatos y vinculantes para ambas partes.

Las donaciones irrevocables son un instrumento jurídico versátil que puede ser utilizado para diversos fines. Sin embargo, su importancia radica en la necesidad de contar con un asesoramiento legal especializado para garantizar que la donación se realice de manera segura y cumpliendo con todos los requisitos legales ya previamente establecidos.

3 Objetivos de la investigación.

3.1 Objetivo General.

- Explicar de una manera concreta la definición de donaciones irrevocables y sus efectos entre vivos, juntamente con sus antecedentes históricos, doctrinales, características, y como se declara a un donatario indigno por medio de la ingratitud.

3.2 Objetivos específicos.

- Determinar la base histórica, doctrinal, y legal de las Donaciones Irrevocables y sus efectos entre vivos en el Salvador.
- Establecer las bases legales de las Donaciones Irrevocables y sus efectos entre vivos, así como el análisis jurídico de sus preceptos legales.

4 Justificación

La presente investigación se justifica en el fenómeno de las donaciones irrevocables que ha cobrado relevancia en el contexto salvadoreño, tanto por motivos personales (planificación sucesoria, protección patrimonial) como sociales. Sin embargo, a pesar de su creciente importancia, la regulación y sus implicaciones prácticas aún presentan ciertas lagunas y desafíos.

Se presentan vacíos legales, en la legislación salvadoreña, si bien establece un marco general para las donaciones, que adolece de una regulación específica y detallada sobre las donaciones irrevocables, lo que puede generar incertidumbre jurídica y dificultades en su aplicación.

Las donaciones irrevocables tienen un impacto significativo en la estructura patrimonial de las familias salvadoreñas y pueden incidir en aspectos como la planificación fiscal, la protección de activos y la distribución de la riqueza.

Existen pocos estudios académicos y jurisprudenciales que analicen en profundidad los efectos de las donaciones irrevocables en el contexto salvadoreño, lo que limita el conocimiento sobre esta materia.

Al realizar un análisis de la legislación salvadoreña aplicable a las donaciones irrevocables, identificando sus fortalezas, debilidades y posibles áreas de mejora.

Es importante clarificar el marco jurídico aplicable a las donaciones irrevocables, reduciendo la incertidumbre y facilitando su aplicación.

La investigación se basará en un enfoque mixto, combinando el análisis documental (legislación, doctrina, jurisprudencia), con el fin de esclarecer la temática abordada

Esta investigación se presenta como una oportunidad para profundizar en el estudio de las donaciones irrevocables en El Salvador, contribuyendo a llenar un vacío en la investigación jurídica y brindando herramientas útiles para la práctica profesional.

I. Capítulo

5 Perspectiva Histórica de las Donaciones

Previo para conocer la historia de las donaciones, es importante citar de manera general ciertos aspectos de las donaciones irrevocables, la palabra donación este sustantivo “donatio-is”¹ deriva de “donum-i”², Cuyo significado corresponde al acto de dar y eso significa “donación, don, regalo, presente, dádiva, largueza, ofrenda”, entre otros, que tienen su origen en el verbo transitivo latino “dono” que corresponde a “dar, donar, hacer donación, regalar, distribuir o conceder”.³

La donación desde antaño la donación ha sido considerada como un modo de adquirir la propiedad, como un negocio jurídico traslativo de dominio y es por decirlo así un contrato típico de los llamados gratuitos o de beneficencia

Esto sucede cuando produce una disminución en el patrimonio del donante y un incremento en el del donatario, llevándose a cabo por ánimo de liberalidad sin esperar contraprestación por el donante. Si hubiere algún pago o contraprestación de quien recibe la cosa ya no sería donación, sino compraventa, arrendamiento, mutuo, u otra figura, pacto o contrato. Además, es imprescindible que el "presunto" donatario acepte la cosa que ha recibido mediante la donación, requisito que sigue intacto en la actualidad.

Las donaciones irrevocables, como acto jurídico de liberalidad, tienen raíces profundas en la historia del derecho. Su evolución ha sido moldeada por factores

¹ En español significa la donación es.

² En español significa regalo yo.

³ **Ernout, A. - Millet, A.**, Dictionnaire étymologique de la langue Latine. Histoire des mots (3ª edición, Librairie Cl. Klincksieck, Paris, 1951), p. 320; Véase sobre la palabra "don": Benveniste, E., Don et échange dans le vocabulaire indo-européen, en AS., 3 (1951), pp. 7-20

sociales, económicos y culturales, reflejando las diversas concepciones sobre la propiedad, la familia y la solidaridad a lo largo de los siglos.

5.1 El Principio de Irrevocabilidad en las Donaciones.

5.1.1 Origen histórico de la irrevocabilidad de las donaciones y sus efectos entre vivos.

La regla originaria del Droit coutumier⁴ francés donner el retenir ne vaul⁵ se sustancia en los ordenamientos modernos que acepta su vigencia en el llamado principio de la irrevocabilidad de las donaciones. Por imperio de este, la donación adquiere, frente a los demás contratos, una conformación especial por lo que se hace a su disolución o voluntad de las partes contratantes.

En efecto, cualquier contrato es irrevocable por arbitrio unilateral de una de sus partes. El que libremente celebra un contrato no puede a su capricho apartarse del compromiso contraído, su pena de instaurar una catastrófica inseguridad en el tráfico contractual; los convenios deben de respetarse (**pacta sunt servanda**)⁶ y no cabe que la retracción o el arrepentimiento de alguno de los interesados pueda hacerlo ineficaz.

⁴ Que español significa **Derecho Consuetudinario** qué es un conjunto de costumbres, prácticas y creencias aceptadas como normas obligatorias de la conducta de una comunidad. Forma parte intrínseca de los sistemas sociales y económicos y la forma de vida de los pueblos indígenas y las comunidades locales.

⁵ Que traducido del francés al español significa dar y retener no vale nada, lo cual es una cláusula prohibitiva, sobre la regla el doctor Pérez Méndez señala en su obra sucesiones y liberalidades, que dicha frase fue acuñada por el antiguo derecho francés, recogida por el código napoleónico y tomando del mismo por el legislador, en el antiguo derecho francés, esta frase tenía doble sentido:

- La donación entre vivos solo era perfecta cuando el donante haya hecho la tradición al donatario de la cosa donada y;
- La donación debe ser irrevocable, es decir, el donante no debe tener derecho de reservarse, mediante cláusula insertada en el acto de donación, la facultad de recuperar la cosa donada.

⁶ Es una locución latina, que significa lo pactado obliga

De la misma manera que se precisa del **mutuus consensus**⁷, instaurarlos hace falta también, en principio, el **mutuus disensus**⁸. Esto es axiomático en la contratación moderna; todos los Códigos lo recogen mediante un precepto general que entiende su vigencia a la totalidad de las particulares figuras de contrato; sirva de ejemplo el artículo 1416 del código civil de El Salvador que, en forma parecida a lo que sucede en los demás códigos, establece: “Todo contrato legalmente celebrado, es obligatorio para los contratantes, y solo cesan sus efectos entre las partes por el consentimiento mutuo de estas o por causas legales”.

Siendo la donación en concreto un tipo de contrato, lo señalado vale también para ella; más surge una cuestión a la hora de precisar si esa norma común de irrevocabilidad contractual tendrá aplicación literal en el ámbito de las liberalidades **inter vivos**⁹ o sí en esta esfera adquirirá un particular significado, tomándose más rigurosa y fuerte que en los demás contratos.

Porque cuando se dice que el contrato es irrevocable lo único que se quiere significar es que su suerte no puede quedarse supeditada, en forma general o principista, al mero arbitrio de las partes contratantes pero no se excluye que estas puedan incluir en el contrato todos aquellos pactos, cláusulas y convenios que, legalmente admitidos ponen a disposición de los mismos medios susceptibles de aniquilar la relación contractual (piénsese en la variada de gama de estos recursos que pronuncian las condiciones

⁷ Es la terminación del contrato por mutuo acuerdo

⁸ Que es el acto jurídico por el cual las partes que han firmado un contrato deciden de común acuerdo dejarlo sin efecto por cualquier motivo que no esté obligado a expresar, para destruirlos.

⁹ Es una expresión *latina* que se utiliza en derecho para referirse a aquellos actos jurídicos que se producen entre personas vivas, en contraposición a los actos mortis causa. La expresión literalmente significa "entre vivos".

resolutorias potestativas, puras, simples y mixtas); más obsérvese que admitir esto último no significa que el contrato queda supeditado en su eficacia a la sola voluntad unilateral de las partes, por qué para que una de ellas pueda denunciar el compromiso contraído hace falta que previamente ambas como en el contrato mismo, se hayan puesto de acuerdo sobre la concepción o el reconocimiento de semejante poder destructor, con lo cual cuando el legitimado, acaecida la circunstancia prevista en el contrato, lo ataca, en el fondo no tiene lugar la discusión unilateral del mismo la actuación, a discreción de uno de los contratantes, de un verdadero mutuo disentimiento.

De predicarse esto mismo respecto a las donaciones habría que admitir que es válido incluir en ellas cláusulas mediante las cuales el donante se reserva la facultad de revocar, en todo o en parte, directa o indirectamente, la liberalidad otorgada. Y aquí es donde surge la cuestión, pues mientras en unos ordenamientos no se pone obstáculo a tal acaecer, en otros (cada vez menos) se excluye por completo su posibilidad, con la cual, en estos últimos, viene a producirse la separación entre el régimen general de irrevocabilidad contractual y el propio de las donaciones.

El principio de irrevocabilidad, escriben TRASBOT Y LOUSSOUARN, significa simplemente en el momento actual que está prohibido introducir en las donaciones aquellas cláusulas que permitían al donante destruir la donación por efecto de su voluntad; en estas cláusulas lícitas en los actos o títulos onerosos no lo son en la literalidad.¹⁰

¹⁰ TRASBOT y LOUSSOUARN, Donations et testaments (en Traité pratique de Droit Civil français, de Planiol y Ripert, V), París, 1957, p. 561. Importante cita para explicar lo relevante al principio de irrevocabilidad que describen estos autores.

Tal es lo que ocurre en el derecho francés y en lo que en él se inspira en este punto. En ellos, en materia de donaciones, la irrevocabilidad no es en la norma o corriente y de los contratos en general, si no una específica, propia, exclusiva de tal variedad negociar, que impide incluir en las liberalidades, inter vivos toda cláusula que deje el arbitrio del donante su suerte futura. Como se significaba en la Relación italiana al proyecto de la Comisión real, la irrevocabilidad se entiende no sólo en su sentido genérico, común a todos los contratos, sino también en un significado específico, con la consecuencia de que estará vedado al donante someter la donación a condición resolutoria potestativa y a término final. Hémos, pues, ante un elemento esencial especial de la donación; nadie puede válidamente donar si en alguna forma excluye, atenta o limita dicho requisito. Tal es como la doctrina de aquellos países formula el denominado principio de irrevocabilidad de las donaciones; las citas podrían multiplicarse:

Así, POTHIER decía que la irrevocabilidad es un carácter esencial de las donaciones; según DE PAGE, históricamente se trataba de una irrevocabilidad específica de las donaciones; para DEKKERS, en cuanto todo contrato es irrevocable, la donación también lo es, pero en ésta la aludida condición significa además que el donante no puede insertar en el documento una cláusula o una modalidad que tenga por efecto hacer la donación como no ocurrida; BEUDANT, al preguntarse en qué sentido es la irrevocabilidad un carácter especial de las donaciones, contesta que en el sentido de que el donante no puede reservarse en el acto, bajo pena de nulidad, ni el derecho ni los medios, directos o indirectos, de hacer inútil la donación; en fin, en opinión de MAROI, mientras que en los contratos la irrevocabilidad no es absoluta y hay casos en los que un contrato puede ser revocado al arbitrio de una de las partes, en materia de donaciones

el donante no puede oponer a la donación alguna cláusula que venga a reservarle, directa o indirectamente, el derecho de separarse del contrato a su arbitrio; ninguna de las excepciones al principio de la irrevocabilidad, posibles para el contrato en general, es posible, por el contrario, para las donaciones; la única donación admisible, en consecuencia, es aquella que ya PAULO definía *illa vera et absoluta donatio ut nullo casu revocetur*; el requisito de la irrevocabilidad corresponde, en otros términos, a la esencia de la donación.

La irrevocabilidad se entiende no sólo en su sentido genérico, común a todos los contratos, sino también en un significado específico, con la consecuencia de que estará vedado al donante someter las donaciones a condiciones resolutorias potestativas y a término final. Hemos, pues, ante un elemento esencial de la donación; nadie puede válidamente donar si en alguna forma excluye, atenta o limitadamente dicho requisito. Es como la doctrina de aquellos países fórmula el donante de irrevocabilidad de las donaciones; las citas podrían multiplicar.

5.1.2 La Donación Irrevocable en el Derecho Romano

En el primitivo Derecho Romano, una donación consistía según Paulo” en un traslado de propiedad, hecho a título de dádiva, *dono, dar tío, de donde resultaba para el donatario la adquisición de una cosa corporal*”.

El derecho romano se caracterizaba ya que la propiedad tenía perpetuidad, ya que era absoluta, frente a todos los hombres. Es decir, la posesión era considerada como la situación fáctica, que tenía una persona para poseer, retener, en su poder una cosa corporal. Los elementos de la posesión es el *corpore* o *corpus*, y el *animus donini*, que

el primero se refiere a la cosa material y la última a la voluntad del poseedor para conducirse como dueño de la cosa. ¹¹

El paterfamilias, es el sui juris, (el jefe de la familia) es el que ejercía en aquel entonces la patria potestad, quien, por ende, era el dueño de los bienes, aun las personas libres podían estar bajo el mando de él, así como también fueron los únicos que podían donar, tramitar, heredar, etc. Sus propiedades, ya que solo el hombre era el que podía tener patrimonio y bienes.

En Roma, no existía el derecho escrito, fue hasta el año trescientos uno, que tres magistrados patricios, fueron enviados a Grecia, ya que era famosa, por sus magníficas leyes y su visión hacia el futuro. En ese entonces las leyes que estaban en vigor en las ciudades griegas, eran la de Solon (638 a.C.- 558 a.C.), quien era un sabio griego, que reformo las sociedad de su tiempo en un momento de crisis política, militar y económica, y quien además fue considerado uno de los sabios griegos más escogidos en la antigüedad, y de Licurgo (396 a.C.- 323 a.C), quien se considera el verdadero creador del estado espartano, legislador, dirigente original y organizador de la rigidez de las leyes militares, que le dieron a Esparta. La fuerza militar, social y económica que la coloco como una de las ciudades-estado más fuerte de la antigua Grecia, siendo los

¹¹ ORTEGA CARRILLO DE ALBORNOZ, Antonio, Derecho Privado Romano, Ediciones del Genal, Málaga España, 2010, pags. 140-141, obra de la cual se dice que Corpore o Corpus, que podría traducirse como disponibilidad de hecho de la cosa, que en los textos aparece como possidere corpore, y los intérpretes llamarán más brevemente corpus. Es el elemento objetivo, originariamente entendido como contacto físico del poseedor con la cosa poseída, y que más tarde se espiritualiza, como lo muestra un texto de Próculo y otro de Paulo, entre otros. Para el primero, el cazador que puso un lazo para cazar adquiere la posesión de la pieza desde el momento en que ésta cae en el lazo sin posibilidad de escaparse, no exigiéndose la presencia del trampero; para Paulo, no es preciso iniciar la posesión corporalmente y con la mano (corpore et tactu), sin que también puede iniciarse con la vista y la intención (oculis et affectu).

anteriores magistrados quienes trajeron consigo las leyes griegas, con la ayuda de Hermodoro.

La antigüedad los pactos sucesorios fueron muy utilizados en Grecia, Egipto y Siria, pero el testamento es de origen propiamente romano, ellos identificaban en aquel entonces, que la figura de la adquisición gratuita, podía ser a través de tres títulos, que eran: la sucesión por causa de muerte, también conocida como herencia o legado, la de la donación mortis causa y la donación entre vivos, en la cual establecieron que la donación mortis causa, se hace por temor a una muerte próxima o ya sea que se esté en peligro de muerte, por ello debían donar una o más bienes para alguien en particular, pero si este se arrepintiese de haber donado o si el donatario muriese antes recuperaría todo lo que prometió donar.

Dice Petit¹², que, en el derecho primitivo, es decir en las definiciones estrictamente clásicas, se podía decir que una donación consistía esencialmente, en un traslado de propiedad hecho a título de dádiva, (dono datio), de donde resultaba para el donatario la adquisición de una cosa corporal. Más tarde esta noción se ha ampliado, y la donación ha podido consistir en una ventaja de otra naturaleza.”

Dichos pactos fueron excluidos del derecho romano, por orden del emperador Constantino, prohibiendo todo tipo de convenio sobre la herencia de un tercero vivo, por el principio de hereditas viventis non datar¹³, fundamentándola por falta de objeto en la convención y o por la moralidad que imperaba en esa época, dicha consecuencia viene

¹² PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano, México, Editorial Porrúa, S.A. 1993. Importante autor que desarrolla históricamente la exposición general de los principios de la legislación romana desde el origen de roma hasta el emperador justiniano.

¹³ En español significa que no se hereda de una persona viva.

justificada por el intento de evitar los graves inconvenientes que en el sistema anterior suscitaba el momento de la perfectio donationis¹⁴.

En la doctrina se ha discutido si la donación constituye o no un contrato Justiniano, en el Digesto, conceptuó a la donación como si se tratara de un contrato. El Código de Teodosio, sentó el principio *donner et retenerne vatull*¹⁵, mencionando que para la existencia de la donación era necesario la entrega material de la cosa, reconociendo de esta forma semejanza con los llamados contratos reales mencionados en los artículos 1597, 1709 y 1758 del Código Civil¹⁶. A fines de la Edad Media y principios de la Edad Moderna los juristas comenzaron a analizar la figura jurídica de la donación. De esta forma nacieron las Escuelas de Cujas en el siglo XVII y de Furgole en el siglo XVIII, para quienes importaba un acto complejo, debido a que no podía encuadrarse dentro de los contratos ni de los actos de disposición de última voluntad. Por su parte Savigny, adoptó estos principios y manifestó que no se trataba de una figura jurídica fija, sino que puede corresponder a distintas clases.

En algunas legislaciones, este instituto aparece con el nombre de disposición, dejando de lado de esta forma tanto el concepto de acto de liberalidad como el de relación contractual. Los Códigos de Alemania y Suiza adoptaron tal criterio, mientras que el Código Napoleónico la denomina acto y la encuadra dentro de los actos de disposición de última voluntad. Por su parte el Código Italiano la define como un contrato, en virtud del cual una de las partes, por espíritu de liberalidad y, por lo tanto, espontáneamente procura a la otra parte un enriquecimiento. En España, el carácter

¹⁴ En el español significa la perfección del regalo o de la donación.

¹⁵ En español El Principio de dar y Retener no tiene valor

¹⁶ Código Civil de El Salvador.

contractual resulta de la necesidad de que la otra parte acepte la donación. Para Espín Cánovas, la inclusión de la donación en el Libro Tercero resulta dificultosa en virtud de que en él se trata los diferentes modos de adquirir la propiedad. Justiniano¹⁷ la define así: La donación por causa de muerte es la que se hace en consideración a la muerte, como cuando alguno da con ánimo de que, si sucumbe el peligro, corresponda la cosa a quien la recibe y que vuelva a él si sobrevive o si se arrepiente de la donación o si el donatario muere antes. La obra de Justiniano es una codificación completa, de reunión de todas las partes de Derecho, el *ius*¹⁸ y las leyes, en el cual se recopilan y las emite con fuerza de ley, Justiniano extrajo del Derecho romano las fuentes, y las costumbres de su tiempo.

La donación, desde esa época, es ya un contrato por el cual una persona llamada donante se empobrece voluntariamente y con cierto ánimo de generosidad que

¹⁷ Justiniano I, el Grande (En latín: Flavius Petrus Sabbatius Iustinianus; en griego: Ιουστινιανός) (Tauresium, 11 de mayo de 483 – Constantinopla, 14 de noviembre de 565) fue emperador del imperio romano de oriente desde el 1 de agosto de 527 hasta su muerte. Durante su reinado, Justiniano buscó revivir la antigua grandeza del imperio romano clásico, reconquistando los territorios perdidos del imperio romano de occidente. Una de las personalidades más importantes de la antigüedad tardía y el último emperador que usaba latín como lengua materna, el gobierno de Justiniano marca un hito en la historia del Imperio Romano de Oriente. El impacto de su administración se extendió más allá de las fronteras de su tiempo y de sus dominios. Su reinado está marcado por el ambicioso, aunque parcial, *renovatio imperio romanorum*, o "restauración del imperio". Por su parte, el prefecto del pretorio Liberio reclamó gran parte del sur de la península ibérica, estableciendo la provincia de *Spania*. Estas campañas restablecieron el control del imperio sobre el occidente mediterráneo, incrementando los ingresos anuales en más de un millón de Sólidos al año.⁴ Durante su reinado, Justiniano también conquistó a los Tzani, un pueblo de la costa este del Mar Negro que nunca habían estado bajo control romano. Otro de sus más impresionantes legados fue la complicación uniforme del derecho romano en la obra del *Corpus Juris Civilis*, que todavía es la base del derecho civil de muchos estados modernos. Esta obra fue realizada en su mayor parte por el cuestor Triboniano. Su reinado también marcó un punto álgido en la cultura bizantina, y su programa de construcción dio como frutos obras de arte tales como la iglesia de Santa Sofía, que sería el centro de la Iglesia ortodoxa durante muchos siglos.

¹⁸ El término ***ius*** es la palabra en latín que hace referencia al Derecho objetivo, es decir la norma (*lex-ius-regula*) y en sentido subjetivo la "facultas", entendida como el poder jurídico que concretamente pertenece a un sujeto de derecho en cierto momento; solamente que la concepción clásica de la "facultas" va inesperadamente unida a la idea de actio; esto es, como poder de acudir a los tribunales en demanda de justicia, de tal manera que no hay verdadera "facultas" sin su actio respectiva, de aquí que el derecho clásico se presenta más como un sistema de acciones que de derechos subjetivos. Esta situación cambia cuando se concibe la idea general de una sola acción separada de los derechos subjetivos.

ellos llamaban animus donandi¹⁹ a favor de otra persona llamada donatario, quien se enriquecía. Dentro de estas ideas existían varias clases de donación: Donatio propeternuptias²⁰. Es aquella que hacía el marido a la mujer desde el momento de contraer nupcias, pero no daba lugar a la transmisión inmediata de valores patrimoniales, es decir el marido se quedaba con los objetos de la donación y no podía venderlos o hipotecarlos y se entregarían a su mujer al oír su marido como premio de supervivencia.

El cuius se empobrecía con cierto ánimo de generosidad llamado, animus donandis, a favor de otra persona quien se enriquecería con dicha donación. Dentro de este tipo de donación se encontraban varios motivos de su otorgamiento. Las clases de donaciones decía Justinianus²¹, es decir, las hechas por causa de muerte y las que no han sido hechas por causa de muerte: donación autemduosunt²² genera, mortis causa et non mortis causa. Llama donación mortis causa, justinianus, a la que se hace por temor de la muerte, dando una cosa para que en el caso que muriere la tenga aquel que la recibe; pero si sobreviviese la recobre el donante, como también en el caso que se arrepintiese de haber dado, o aquél a quien se ha donado premuriere.

La donación entre vivos no es generalmente aceptada, por la razón que la ley al dar el concepto de ella dice que es un acto por el cual una persona transfiere, una parte de sus bienes, lo que ha dado para sostener que sólo se trata de un modo de

¹⁹ Significa la voluntad o entendimiento que debe existir el donante y también el donatario, lo que debe ser además acordado, de lo contrario no hay donación.

²⁰ Significa la donación hecha a favor de uno o ambos conyugues, en consideración al matrimonio que van a celebrar.

²¹ (Flavius Petrus Sabbatius Justinianus; Tauresio, Macedonia, 482 - Constantinopla, 565) Emperador bizantino. Procedía de una familia tracia muy humilde, encabezada por su tío Justino, el cual había ascendido en el ejército hasta ser nombrado emperador (518). Justino I no tuvo descendencia y designó como sucesor a Justiniano, asociándole al trono en el 527 (el mismo año en que murió).

²² Significa donación que hay dos.

adquirir, en la cual no se comparte dicha postura, por la razón y el motivo que en estas clases de donaciones siempre se hace la tradición del objeto donado, lo que sería innecesario si la donación fuera un modo de adquirir.

5.1.3 Actualidad de las donaciones

En la actualidad también se reconoce el derecho de la donación, en general, en la legislación primaria, es decir, en la Constitución de la República²³, en la cual se refiere a la potestad de donar libremente los bienes que se tengan dentro del patrimonio y de su dominio, que exista por parte del donante una disminución en su patrimonio, y por parte del donatario un aumento en su patrimonio son requisitos esenciales que la ley establece, y es por ello necesario conocer los principios constitucionales establecidos en los artículos 22 y 23 de la Carta Magna, en la cual se reconoce la libertad de disponer libremente de los bienes llamada libre testamentifacción, y de autonomía de la voluntad privada, la cual se refiere a la libertad de poder contratar y realizar actos de dominio sobre sus bienes (venderlos, donarlos, etc.) La donación irrevocable se origina de una convención, en la cual se dice que su objeto, es crear obligaciones, pero como sólo produce efectos para una de las partes, es decir al donante, es un contrato unilateral, eso es lo que expresa José Pothier.²⁴

²³ CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR (1983), Emitida por Decreto Legislativo, el día quince de diciembre de 1983, publicada en el Diario Oficial número 24, del día dieciséis de diciembre de 1983.

²⁴ **Robert Joseph Pothier** (Orleans, 9 de enero de 1699-ibídem, 2 de marzo de 1772) fue un jurista francés. Sus tratados, relativos a diversas materias del Derecho civil, ejercieron una influencia directa y considerable sobre la redacción del Código Civil francés de 1804, de modo que una buena parte de sus escritos se incluyeron sin apenas modificaciones como parte del articulado.

II. Capitulo

6 Perspectiva teórica y doctrinal de las Donaciones Irrevocables

Es necesario delimitar el concepto de donación, que proviene del término latín donum, que significa regalo, favor, dádiva, obsequio. El verbo donar implica la cesión gratuita del dominio sobre una cosa. Por tanto, a priori²⁵, ir por la vía negativa, y obviamente un don no es un intercambio no es una reciprocidad, ni un derivado de la aplicación de la justicia retributiva la raíz de la palabra marca un esquema interior para comprender su significado y uso.

La donación implica a una persona que da algo, la gratuidad de esa acción, e implica una aceptación libre o el rechazo de esa acción voluntaria, libre, gratuita. Más aún, el que da, dona lo que posee y que al otro le falta; por tanto, se encuentra en una situación de superioridad, aunque sea tan sólo relativa a ese acto.

Para la presente investigación se puede definir la donación como, “Acto jurídico entre vivos por el cual una persona (donante) transfiere a otra (donatario) gratuitamente el dominio sobre una cosa y el donatario acepta.²⁶ ” La donación es uno de esos conceptos tan fáciles de comprender en su esencia, así como amplia en sus formas de realizarla. También se puede decir, que no todo acto a título gratuito es donación; quedando excluidos de este concepto el testamento, los legados, que, si bien es cierto, son actos de última voluntad y a título gratuito, se diferencian de lo que es una donación. Se puede decir, excepcionalmente, que la donación revocable, es una forma de donación por acto entre vivos que causa efectos por causa de muerte, según el artículo 997 Código

²⁵ Significa previamente, primero, anticipada y preliminarmente.

²⁶ GARRONE, José Alberto, ob.cit. pag 5; es importante delimitar como se conocen a los dos sujetos que hacen parte de la donación y la perspectiva que es necesaria la aceptación de tal.

Civil, establece un criterio lógico, al referirse a que toda donación o promesa que no se haga perfecta e irrevocable sino por la muerte del donante o promisor es un testamento y debe sujetarse a las mismas solemnidades de éste.

Entonces, se debe entender que habrá donación cuando una persona por un acto entre vivos o por causa de muerte transfiera de su libre voluntad gratuitamente a otra, la propiedad de una cosa.

De la definición anterior se puede analizar y desprender elementos importantes referidos a que, cuando se habla de donación es porque ésta:

a) Obliga a transferir la propiedad de una cosa. Se dice que la donación transfiere la propiedad, lo que no es exacto, ya que al revisar las solemnidades se sabe que solo el título no basta para producir ese efecto, sino que también es necesaria la tradición, contradicción que se analizara en el desarrollo de la presente investigación.

b) La transferencia debe ser a título gratuito. Es decir, que hay un desprendimiento de bienes, sin compensación por la otra parte. Pero también se debe dejar claro, que ésta no es una regla absoluta, pues es posible que el contrato de donación obligue al donatario a hacer o pagar algo, ya sea en beneficio del donatario o de un tercero, y lo permite nuestra ley, reconoce que no altera la esencia gratuita del acto.

En general la donación también es un acto por el cual una persona se desprende gratuitamente del dominio, para constituir otro derecho real: sea éste para la constitución de un usufructo, para el uso, u otro derecho real a favor de otra persona quien la acepta, estas donaciones a las que se ha hecho referencia en el presente párrafo, es necesario dejar en claro, que se pueden realizar en forma revocable e irrevocable.

En cuanto a los conceptos de donación revocable o por causa de muerte, según se establece en el Código Civil, en su Art. 1113²⁷, es aquella la cual el donante puede revocar a su arbitrio.

Quiere decir que la donación revocable, es aquella en que el donante se reserva el derecho de poder arrepentirse de haberla realizado o de cambiar de decisión, y la ley le permite que la revoque, esto para recuperar la cosa o el derecho donado; también se dice que este tipo de donación es la que el propio donante no tiene mayor interés en realidad de donar la cosa, sino más bien resguardar y preservar la cosa para sí.

Así lo describe el tratadista y autor Roberto Romero Carrillo en su obra *Nociones de Derecho Hereditario*²⁸, de la cual se ha hecho referencia anteriormente en la presente investigación: “La donación por causa de muerte es la que se hace con la consideración de la muerte, como cuando alguno da con ánimo de que, si sucumbe en un peligro, corresponda la cosa al que la recibe, y que vuelva a él si sobrevive, o si se arrepiente de la donación, o si el donatario muere antes que él.”.

Por otro lado, la donación irrevocable o mejor conocida por acto entre vivos, puede ser definida tal como lo hace el profesor Manuel Somarriva Undurruga, en su obra de *derecho sucesorio*²⁹, al establecer que el Art. 1386, Código Civil de Chile, da un concepto

²⁷ Art. 1113 CC.- Donación revocable es aquella que el donante puede revocar a su arbitrio.

Donación por causa de muerte es lo mismo que donación revocable; y donación entre vivos lo mismo que donación irrevocable.

Es importante recalcar que este es el concepto de la donación revocable pero no es el punto de énfasis de dicha investigación solo es para hacer una distinción entre ambas.

²⁸ ROMERO CARRILLO, Roberto. Ob. Cit. Pág. 6.- este autor nos habla del derecho hereditario.

²⁹ SOMORRIVA UNDURRAGA, Manuel, *Derecho Sucesorio*, versión de René Abeliuk M., Tomos I y II, Quinta edición actualizada, Editorial Jurídica de Chile, 1996. Este autor chileno es uno de los mentores más destacados en el derecho civil ya que basa sus libros desde análisis de perspectivas históricas y teóricas razonables y aplicadas a la realidad

de donación irrevocable, definición que aún se sigue sosteniendo hasta el día de hoy en el país de Chile, al decir dicho autor, que la donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona, que la aceptall, no estando dicho autor con el empleo de la palabra acto.

6.1 Características de las Donaciones Irrevocables

Atendiendo a la definición establecida en el artículo 1265 CC, Cuenta con ciertas características que detallan específicamente a los conceptos necesarios contentivos en dicha definición, y a pesar de que la misma ha sido objeto de distintas críticas las cuales se verán a continuación han servido para individualizar específicamente las características que marcan a las donaciones entre vivos como tales.

6.2 La Donación es Gratuita

Nuestro código civil define a la donación como un acto por el cual una persona transfiere gratuitamente una parte de sus bienes a otra.³⁰ Esta gratuidad es una de las características esenciales y distintivas de la donación. La gratuidad de la donación se basa en la idea de un acto de generosidad sin ninguna expectativa de retorno. Es un principio fundamental reconocido en el derecho salvadoreño y en muchos de los sistemas jurídicos.

³⁰ Art. 1265.- La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona, que la acepta.

6.3 La Donación se da solo entre vivos.

La Donación Irrevocable es la que nuestra legislación define que es la que se da entre vivos y por tal surte sus efectos entre vivos con ella lo que se busca es la inmediatez de la donación transferir los bienes de manera inmediata, sin esperar a un evento futuro.

La irrevocabilidad de esta donación quiere decir que una vez realizada, la donación no puede ser revocada por el donante, salvo en casos muy específicos ya establecidos por la ley.

Esta donación se caracteriza por la gratuidad que se da, así como en todas las donaciones, la donación entre vivos se caracteriza por ser un acto de generosidad sin esperar nada a cambio.

6.4 La Donación es del Tipo Principal

Es de tipo principal, por subsistir de forma autónoma, es decir, que su existencia, validez y efectos no dependen de ningún otro acto o contrato; de ejecución instantánea, ya que por regla general produce sus efectos de forma inmediata, salvo en determinadas excepciones. Además, es un acto entre vivos, lo cual caracteriza a este tipo de donaciones. Es a título singular, por cuanto la donación recae sobre objetos determinados y no sobre la universalidad del patrimonio (no obstante, el contenido de los

Artículos 1283³¹, 1286³² y 1291³³ CC). Es excepcional, porque la ley no presupone la donación, salvo que el legislador lo dispusiera expresamente. Y se trata de un título traslativo, en vista de que habilita la tradición del dominio de las cosas donadas. No se trata de un modo de adquirir el dominio. Fundamento normativo de lo anterior son los Artículos 1269³⁴, 1272³⁵ y 1277³⁶ CC.³⁷

6.5 La Donación es Consensual

La donación es consensual, porque para que sea válida y produzca efectos jurídicos, es suficiente con el acuerdo de voluntades entre el donante y el donatario. Esto quiere decir, que basta con que ambas partes estén de acuerdo en la transferencia gratuita de un bien para que la donación se perfeccione.

³¹ Art. 1283 CC.- Las donaciones a título universal, sean de la totalidad o de una cuota de los bienes, exigen, además del otorgamiento de escritura pública en su caso, un inventario solemne de los bienes, so pena de nulidad. Si se omitiere alguna parte de los bienes en este inventario, se entenderá que el donante se los reserva, y no tendrá el donatario ningún derecho a reclamarlos.

³² Art. 1286 CC.- Nadie puede aceptar sino por sí mismo, o por medio de una persona que tuviere poder especial suyo al intento, o poder general para la administración de sus bienes, o por medio de su representante legal. Pero bien podrá aceptar por el donatario, sin poder especial ni general, cualquiera ascendiente o descendiente legítimo suyo, con tal que sea capaz de contratar y de obligarse. Las reglas dadas sobre la validez de las aceptaciones y repudiaciones de herencias y legados se extienden a las donaciones.

³³ Art. 1291.- El donatario a título universal tendrá, respecto de los acreedores, las mismas obligaciones que los herederos; pero sólo respecto de las deudas anteriores a la donación, o de las futuras que no excedan de una suma específica, determinada por el donante en la escritura de donación.

³⁴ Art. 1269.-no puede hacerse una donación entre vivos a personas que no existe en el momento de la donación.

Sí se dona bajo la condición suspensiva, será también necesario existir al momento de cumplirse la condición.

³⁵ Art.1272.-la donación entre vivos no se presume, sino en los casos que expresamente hayan previsto las leyes.

³⁶ Art. 1277.- No hay donación, si habiendo por una parte disminución de patrimonio, no hay por otra aumento; como cuando se da para un objeto que consume el importe de la cosa donada, y de que el donatario no reporta ninguna ventaja apreciable en dinero.

³⁷ Jurisprudencia de LA CÁMARA SEGUNDA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, 14-3CM-19-A

6.6 La Donación es Unilateral

La donación es unilateral porque es un contrato, en donde sólo una de las partes asume obligaciones legales. En este caso, esa parte es el donante. El donante se obliga a transferir un bien de manera gratuita al donatario. A diferencia de otros contratos.

Esta característica refleja la naturaleza de gratuidad y liberalidad del acto donativo. La unilateralidad de la donación es un principio fundamental del derecho civil y garantiza la seguridad jurídica de las transacciones donativas.

6.7 La Donación es Instantánea

Esta es una de las características fundamentales de las donaciones y irrevocables, porque es un acto jurídico que produce efectos inmediatos. Esta característica es fundamental para garantizar la seguridad jurídica de las transacciones de la donación y protege los intereses del donatario si bien pueden existir excepciones establecidas por la ley o por acuerdo de las partes. Por ejemplo, la donación puede estar sujeta a una condición suspensiva, lo que significa que sus efectos se aplazarán hasta que se cumpla dicha condición.

Pero la donación irrevocable es un acto jurídico sólido y seguro, siempre y cuando se cumplan los requisitos legales establecidos. Su naturaleza de irrevocabilidad e instantaneidad la convierte en una herramienta útil para la planificación patrimonial y la transmisión de bienes.

6.8 La Donación es un Contrato

La donación entre vivos es básicamente un “acto”, dice el artículo 1265 CC, que mejor habría sido decir es un contrato, que hay que requiere en efecto el curso de voluntades del donante y donatario.

Ahora bien, se dice que el contrato es, tal y como lo dicen Alessandri y Somarriva, “la convención generadora de obligaciones o cómo el acuerdo, de voluntades de dos o más personas destinadas a crear obligaciones.

El legislador definió al contrato en el artículo 1309³⁸ del código civil, es dudoso el carácter contractual de la donación entre vivos al establecerse en el artículo 1289³⁹ y inciso segundo, del mismo cuerpo legal, poniendo en claro el carácter ante dicho ya que estableció tal disposición “qué es lo de más que no se opongan las disposiciones de este título se seguirán las reglas de los contratos”.

Aún con el error contenido y estableció en el código civil, no es dudoso el carácter contractual de la donación entre vivos, más allá ser el artículo 1289 inciso segundo, el mismo cuerpo legal, teniendo en claro el carácter antes dicho, ya que tal disposición de problemas que no suelen jugar la ley.

Considerando además la donación como un contrato, ya que se requiere que existan dos partes: el donante y el donatario. Y este último deberá aceptarla a donación,

³⁸Art. 1309.- Contrato es una convención en virtud de la cual una o más personas se obligan para con otra u otras, o recíprocamente, a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

³⁹ Art. 1289.- Las reglas concernientes a la interpretación de las asignaciones testamentarias, al derecho de acrecer, y a las sustituciones, plazos, condiciones y modos relativos a ellas, se extienden a las donaciones entre vivos. En lo demás que no se oponga a las disposiciones de este título, se seguirán las reglas generales de los contratos.

si esta situación no se da no produce efectos; la sola intención de donar por parte del donante es solamente una oferta.

6.8.1 Las liberalidades y las donaciones entre vivos

Cómo lo plantea Alejandro Guzmán Brito⁴⁰, las donaciones entre vivos forman parte de un sistema más general, cuál es el de las liberalidades. Por “liberalidad”, se entiende “aquella virtud moral que consiste en distribuir a alguien generosamente sus bienes sin esperar recompensa”, o como la “disposición de bienes a favor de alguien sin ninguna prestación suya”⁴¹ las liberalidades son el género y las donaciones irrevocables una especie de liberalidad. Las liberalidades se encuentran a lo largo del Código Civil, libro segundo, de los bienes, de su dominio, posesión, uso y goce, libro tercero, de la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos, libro cuarto, de las obligaciones en general y de los contratos, el autor citado clasifica las liberalidades en dos categorías: liberalidades entre vivos y liberalidades por causa de muerte. Son liberalidades entre vivo la donación irrevocable, las donaciones por causa de matrimonio y la remisión que es el tema de vital importancia.

⁴⁰ **Alejandro Ángel Guzmán Brito** (Santiago, 21 de marzo de 1945 - Valparaíso, 13 de agosto de 2021) fue un jurista e historiador chileno. Su vida académica estuvo ligada a la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, donde cursó su Licenciatura en Derecho y luego fue profesor de Derecho Romano, hasta su muerte. Además, fue Decano en dicha facultad. Durante el año 1989 se desempeñó como rector de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación

⁴¹ Diccionario de la Lengua Española”, 22° edición, año 2001, tomo II, p. 1,372.

6.8.2 Razón de las reglas de las donaciones entre vivos en que la reglamentan.

Como ha destacado nuestra doctrina, siendo las donaciones entre vivos un contrato, debieron regularse en el libro IV, y no en el libro III del Código Civil,⁴² precisamente, la idea original de Brito fue incluir la donación entre vivos entre los contratos, cómo ocurrió en la parte del proyecto del código civil que se publicó en los años 1841 y 1842 en “El Araucano” y cómo Acacio en el proyecto del año 1847, su traslación al libro de la sucesión por causa de muerte sólo se produjo en el proyecto del año de 1853.

Las razones que explican su ubicación en el código son las siguientes:

- a. una de carácter histórica: el código civil francés que en el nuestro sigue, hoy trata conjuntamente las donaciones entre vivos y los testamentos.⁴³
- b. Fuera de la sucesión por causa de muerte, la otra forma de adquirir bienes a título gratuito es precisamente la donación. Ello explica que el legislador haya optado por tratar conjuntamente ambas instituciones.
- c. Aunque diversas a su fisonomía jurídica, la sucesión por causa de muerte y las donaciones entre vivos tienen numerosas normas comunes: El artículo 1289 dispone al efecto “Las reglas concernientes a la interpretación de las asignaciones testamentarias, al derecho de acrecer, y a las sustituciones, plazos, condiciones y modos

⁴² Somarriva Undurraga, Manuel, “Derecho Sucesorio”, versión de Rene Abeliuk M., séptima edición actualizada, Tomo II, Santiago de Chile, Editorial Jurídica, año 2009, p.691.

⁴³ Guzmán Brito destaca, sin embargo, qué cambio operado en el “Proyecto1853” en el orden a situar en el libro III a la donación nació más que a alguna razón técnica de conveniencia, pero en ningún caso a cierta hola general conexión sistemática interna entre ambas figuras, que en el código chileno no existe, a diferencia de lo que ocurre en el francés, en donde la sucesión por causa de muerte de la donación son modos de adquirir.

relativos a ellas, se extienden a las donaciones entre vivos en lo demás que no se oponga a las disposiciones de este título, seguirán las reglas generales de los contratos.”⁴⁴ Por su parte, el artículo 1364 Las disposiciones del Título IV del Libro 3º sobre las asignaciones testamentarias condicionales o modales, se aplican a las convenciones en lo que no pugne con lo dispuesto en los artículos precedentes.”

6.9 Naturaleza jurídica

Habiendo suscitado, a lo largo de la historia, no pocas discusiones doctrinales, el carácter de la donación, en particular si se trataba de un modo de adquirir la propiedad, o de un contrato, resulta que tras la codificación, los defensores de la primera postura suelen recordar que Napoleón ordenó de manera expresa que la donación no se incluyera en su Code de 1804 dentro de la disciplina de las obligaciones, y que prohibió que se le llamase contrato, pues, según su idea, únicamente tenían tal carácter los contratos sinalagmáticos o recíprocos.

Modernamente la doctrina se inclina por considerar que la donación es un contrato, pues, desde el primero de sus preceptos, ya se desprenden obligaciones fundamentales para ambas partes, sin las cuales no existirá.

6.10 Doctrinariamente

Referente al contenido de las donaciones, objeto de la presente investigación, se puede decir, que las mismas, han sido objeto de delimitación tanto en su aplicación práctica, doctrinaria, y en las disposiciones aplicables a las mismas, en la legislación civil tanto de la república como internacional, ya que se ha logrado obtener como punto de

⁴⁴ Somarriva Undarraga, Manuel, ob. cit., p.691 recordemos qué otras son las disposiciones que regulan las donaciones revocables o por causa de muerte.

referencia algunas anotaciones, realizadas por distintos autores de gran reconocimiento mundial en la materia civil, específicamente en lo referente a las donaciones, como son los siguientes: CLARO SOLAR, LUIS, "Explicación De Derecho Civil", Chileno y Comparado, Tomo XV, de las sucesiones por causa de muerte, imprenta Nacimiento.

En la época Romana, se distinguieron tres tipos de adquisición gratuita, la sucesión por causa de muerte (herencia o legado), la donación mortis causa y la donación entre vivos; los tres tipos de donaciones, se hayan unidos por el carácter de liberalidad voluntaria que encierran por parte de la persona que dispone de sus bienes, que es a quien se denomina donante, y como la donación se refiere ordinariamente a especies o cuerpos ciertos o cantidades que el donante da y entrega al donatario, se asemejan específicamente a los legados.

Esto ha sido causa de que Justinianus, en sus Instituciones, se ocupara en las donaciones mortis causa al tratar de los legados, y que el procedimiento haya sido seguido en los Códigos modernos, que se ocupan especialmente de ellas, como el chileno, que les destina un párrafo del título: de las asignaciones testamentarias, manteniendo así la denominación de donaciones por causa de muerte a estas disposiciones de bienes, a pesar de hallarse casi totalmente asimiladas a los legados, las que lo son a título singular y a las herencias las que lo son a título universal.

El referido autor, define la palabra donación como el traspaso gracioso y voluntario que una persona hace a otra del dominio de una cosa o de un derecho que le pertenece.

La donación, manifiesta dicho autor, puede hacerse por acto entre vivos o por causa de muerte, siendo la donación por acto entre vivos, el acto bilateral por el cual una

persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona que lo acepta, esta clase de donación se perfecciona con la aceptación del donatario notificada al donante; y su carácter distintivo y especial es la irrevocabilidad, salvo las contadas excepciones legales en que extraordinariamente puede revocarse, esta clase de donación es un contrato que como toda convención requiere del consentimiento de ambas partes.

Por otro lado, la donación por causa de muerte es aquel acto unilateral en que una persona da o promete dar a otra una cosa o un derecho para después de su fallecimiento reservándose la facultad de revocarlo mientras viva. Esta clase de donación no es un contrato porque no requiere la concurrencia de la voluntad del donante de dar y del donatario de aceptar la donación para la existencia válida del acto, el cual se perfecciona y produce pleno efecto por el solo hecho la muerte del donante sin haberlo revocado. Su carácter especial es la revocabilidad libre y espontáneo

Su carácter especial es la revocabilidad libre y espontánea del donante mientras viva puede dejar la donación sin efecto arbitrariamente.

ORREGO ACUÑA, JUAN ANDRES, "Apuntes de Derecho Sucesorio y Donaciones Entre Vivos", Editorial Metropolitana, Chile, 2007.-

Las donaciones revocables o donaciones por causa de muerte son aquellas que pueden revocarse al arbitrio del donante; donaciones irrevocables o donaciones entre vivos son aquellas que no pueden ser dejadas sin efecto por la sola voluntad del donante. La donación irrevocable es un contrato, un acto jurídico bilateral. Cabe preguntarse, por qué razón el legislador reglamenta este contrato en el Libro de la sucesión por causa de

muerte y no lo hace en el Libro IV, que se ocupa precisamente de los contratos y obligaciones. La razón es doble: 1º Una razón histórica, pues igual solución adoptó el Código Civil francés. 2º Porque la donación constituye, al igual que la sucesión por causa de muerte, un título gratuito. La donación revocable, en cambio, constituye en el fondo un verdadero testamento y por ello se trata de la misma en el título IV del Libro III, denominado “De las asignaciones testamentarias”.

Esta clase de donaciones carece de mayor aplicación práctica, pues si se quiere favorecer gratuitamente a otro, puede otorgarse testamento en su favor o efectuarle una donación irrevocable. Con todo, se verá que su importancia radica en el carácter de legado preferente que puede llegar a tener, en ciertas circunstancias.

En cuanto a las definiciones tanto de la donación revocable e irrevocable, puede ser definida la primera como un acto jurídico unilateral por el cual una persona da o promete dar a otra una cosa o un derecho para después de su muerte, conservando la facultad de revocarlo mientras viva.

SOMORRIVA UNDURRAGA, MANUEL, *Derecho Sucesorio*”, versión de René Abeliuk M., Tomos I y II, Quinta edición actualizada, Editorial Jurídica de Chile, 1996.

El Art. 1386, Código Civil de Chile, da un concepto de donación irrevocable al decir que la donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona, que la acepta. La definición anterior transcrita, señala específicamente el carácter de irrevocable de la donación entre vivos. Por ello el Art. 1136, del cuerpo normativo citado en el párrafo que antecede, había

dicho ya que son denominaciones sinónimas las de donación irrevocable y donación entre vivos.

Pero esta definición del legislador chileno se ha hecho acreedora a críticas. En efecto, ella comienza diciendo que la donación es —un acto cuando en realidad debió decir que es un contrato. Cuando la ley habla de actos se está refiriendo más bien a los actos jurídicos unilaterales, que nacen a la vida jurídica por la voluntad de una sola parte.

Al estudiar el Art.1386, Código Civil Chileno, la expresión —acto parece querer dar a entender que la donación es un acto unilateral, cuando en realidad de la propia definición se desprende que es un contrato, pues estos se caracterizan por ser el fruto de un acuerdo de voluntades, como lo deja en claro la propia definición al decir que el donatario debe aceptar la donación de que se le ha hecho objeto y, además, es fuente de obligaciones.

El origen del anterior error arranca desde el Código francés, y en éste la culpa de él, la tuvo la nada menos que napoleón Bonaparte, quien, como se sabe, intervino activamente en la elaboración del Código que lleva su nombre en la parte de las donaciones, los jurisconsultos que redactaban el Code, dijeron que éstas eran contratos, pero Napoleón arguyo que no podían ser tales, por cuanto en ellas se obliga a una sola de las partes. Como se ve, el gran corso equivocaba dos conceptos jurídicos que son inconfundibles, el contrato unilateral con el acto jurídico unilateral. Los jurisconsultos, ya fuera por temor o por respeto, no insistieron ante Napoleón rectificándole su error, y fue así como la definición de donación nos habla de acto y no de contrato.

6.11 Efectos de la aceptación

Implica el inicio de sus efectos: «la donación no obliga al donante, ni produce efecto, sino desde la aceptación». La aceptación, desde que es conocida por el donante, convierte a la donación en irrevocable, pues la donación existe y es eficaz jurídicamente. La importancia que otorga el Código a la aceptación se constata en su artículo 1286 CC: «Nadie puede aceptar sino por sí mismo, o por medio de una persona que tuviere poder especial suyo al intento, o poder general para la administración de sus bienes, o por medio de su representante legal», no desplegando ningún efecto sin aquélla⁴⁵.

Asimismo, la donación entre vivos, a diferencia de la donación a causa de muerte, es un acto irrevocable. Esto significa que el donante no puede dejar sin efecto el contrato por su propia voluntad. Se trata de un acto que una vez perfeccionado no puede ser alterado o suprimido por la disposición unilateral del mismo donante. La donación entre vivos se perfecciona en el justo momento que se le notifica al donante que el donatario aceptó la donación (Artículo 1287 CC)⁴⁶. Esto confirma la idea de que nadie puede ir en contra de sus actos de mera disposición patrimonial en perjuicio de terceros. No obstante, ello, la ley establece una excepción a la irrevocabilidad de la donación entre vivos." La falta de aceptación conllevará, en cualquier caso, la completa inexistencia del contrato, es decir, no habrá donación alguna, operando la nulidad absoluta.

⁴⁵ SSTS de 30 de septiembre de 1995, de 6 de julio de 1985 y de 14 de mayo de 1966.

⁴⁶ Art. 1287.- Mientras la donación entre vivos no ha sido aceptada, y notificada la aceptación al donante, podrá éste revocarla a su arbitrio.

III. Capitulo

7 Regulación Legal de las Donaciones Irrevocables en El Salvador

7.1 La Constitución de la Republica de El Salvador, en relación con las Donaciones Irrevocables en el derecho a la propiedad.

Como punto de partida es necesario hacer mención, que la Constitución de la República del Salvador reconoce como un derecho inalienable de la persona humana, el derecho a la propiedad, establecido dicho derecho, en el artículo 22 Cn, el cual nos prescribe toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes conforme a la ley. La propiedad es transmisible en la forma en que determinen las leyes. Habrá libre testamentifacción. Expresamente nos dice que sin más limitaciones que las que imponga la ley, es el derecho real que implica el ejercicio de la facultad de jurídicas más amplias que el ordenamiento jurídico con sede sobre un bien.

7.2 Perspectiva Procedimental de la Donación entre vivos en la ley del notariado.

Ahora bien, desde una perspectiva que es meramente procedimental, la ley del notariado establece de manera complementaria otros requisitos los cuales constituyen formalidades del otorgamiento de la donación, tal y como se menciona en el artículo 34.- ya que se manifiesta que no será necesaria la concurrencia de testigos de asistencia al otorgamiento de instrumentos públicos o de cualquier otro acto notarial excepto cuando se trate de testamentos y de donaciones de cualquier clase.

Art. 34. – No será necesaria la concurrencia de testigos de asistencia al otorgamiento de instrumentos públicos o de cualquier otro acto notarial excepto cuando se tratare de testamentos y de donaciones de cualquier clase. Sin embargo, el notario

podrá hacerlos intervenir si lo creyere conveniente, y, en todo caso, cuando alguno de los otorgantes lo pida expresamente o cuando sea ciego, mudo, o no supiere expresarse en el idioma castellano.

LOS TESTIGOS INSTRUMENTALES SERÁN DOS, DE UNO U OTRO SEXO, MAYORES DE DIECIOCHO AÑO, CONOCIDOS DEL NOTARIO Y DOMICILIADOS EN LA REPÚBLICA. ESTE ÚLTIMO REQUISITO NO SERÁN NECESARIO CUANDO EL INSTRUMENTO SE OTORGUE EN EL EXTRANJERO. EN TODO CASO, LOS TESTIGOS DEBERÁN SABER LEER, ESCRIBIR, HABLAR EL IDIOMA CASTELLANO Y TENER PROFESIÓN U OFICIO. (4)

No podrán ser testigos los dementes, los ciegos, los mudos o los sordos; los condenados por delitos contra la propiedad o por falsarios; los que tengan interés conocido en el acto o contrato y el cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, del notario o de alguno de los otorgantes.

7.2.1 Requisitos básicos para una donación de inmueble:

1. Testimonio de escritura pública de propiedad
2. Dos testigos, que estarán presentes al momento de la firma del documento de donación.
3. Copia del documento único de identidad del donante, donatario y los testigos, y su presentación en original al notario autorizante.
4. Constancia de inscripción en el registro de la propiedad o certificación extractada del inmueble que se va a donar recientemente emitida por autoridad o funcionario respectivo.

5. Otros requisitos que pueda solicitar el funcionario o notario autorizante, según lo requiera el caso en concreto.

7.2.1.1 El Código Civil regula las Donaciones Entre Vivos en el Título XII del libro III, en los artículos 1265 al 1307.

- a. Las normas sobre interpretación de las asignaciones testamentarias
- b. Las disposiciones sobre las modalidades a que pueden estar afectadas las asignaciones testamentarias
- c. los artículos que regulan el derecho de acrecimiento y el de sustitución.
- d. Las reglas dadas sobre la validez de las aceptaciones repudiación de herencias y legados se extienden a las donaciones.
- e. Las incapacidades de recibir herencias y legados según los artículos 964⁴⁷ y 965⁴⁸ Se extienden a las donaciones entre vivos.

7.2.2 Interpretación Jurídica de las Donaciones y sus efectos entre vivos.

En nuestro país El Salvador, muchas personas eligen realizar donaciones de sus bienes a sus familiares, aun en vida, como una alternativa para evitar tramites complicados y engorrosos de aceptación de herencia o testamentos, que implica aceptar la herencia, con el objeto de evitar inconvenientes posteriores a su muerte.

La donación entre vivos, el Código Civil del Salvador prescribe que es un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra

⁴⁷ Art. 964.- Son incapaces de toda herencia o legado las cofradías, gremios, o establecimientos cualesquiera que no sean personas jurídicas. Pero si la asignación tuviere por objeto la fundación de una nueva corporación o establecimiento, podrá solicitarse la aprobación legal, y obtenida ésta valdrá la asignación.

⁴⁸ Art. 965.- Es incapaz de suceder a una persona el que, antes de deferírsele la asignación, hubiese sido condenado por adulterio con dicha persona o acusada de dicho delito, si se siguiese condenación judicial.

persona que la acepta. En estos casos quien recibe la donación es el dueño legítimo luego de llenar todos los requisitos que la ley establece. No es necesario que el donante haya muerto para que se produzcan sus efectos jurídicos.⁴⁹

La jurisprudencia establece, específicamente como lo propone la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, San Salvador, al considerar pertinente señalar, que la donación entre vivos, cómo es en el caso, de conformidad a lo señalado art. 1265 CC., “es un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona, que la acepta”.

Es decir, la donación es una convención por medio de la cual se crean obligaciones, por lo que se dice dicha donación es un contrato, el cual generalmente solo produce obligaciones para una de las partes, el donante, convirtiéndolo en un contrato unilateral, siendo este contrato un acto jurídico, traslativo de dominio, es decir, el medio para adquirir el bien donado, en este caso el modo ósea el hecho al que la ley le da virtud de traspasarlo es la tradición.”⁵⁰

El objeto del derecho de propiedad está constituido por todos los bienes susceptibles de apropiación para que se cumpla tal condición, en general, se requiere tres condiciones: que el bien sea útil, ya que, si no lo fuera, carecería de fin la apropiación; que el bien existe en cantidad limitada, y que sea susceptible de ocupación, porque de otro modo no podrá actuarse.

⁴⁹ Art. 1265.- La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona, que la acepta.

⁵⁰ CAMARA SEGUNDA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Sentencia definitiva, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil nueve, marcado bajo el número de referencia 21-3° C-09-A.

Relacionando lo anterior la norma secundaria establece, específicamente es el Código Civil Salvadoreño, en sus artículos 568 y 996, en los cuales se establece que dominio o propiedad es el derecho de poseer exclusivamente una cosa y gozar y disponer de ella, sin más limitaciones que las establecidas por la ley o por la voluntad del propietario, estableciéndose además que la propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad, y lo referente al testamento es regulado por la disposición última cita.

7.2.3 Sobre la donación.

La donación puede ser por causa de muerte o entre vivos. Estas dos clases de donación, junto al testamento, constituyen las formas típicas para disponer de los bienes de forma gratuita. El Artículo 1265 CC establece que *la donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona, que la acepta*. No obstante, tal enunciado legal, la mejor forma de definir a la donación entre vivos, considerando su propia naturaleza jurídica, es afirmando que se trata de un *contrato unilateral por medio del cual se transfiere el dominio de los bienes de forma gratuita*.⁵¹

7.3 Existen dos modalidades de donaciones, cada una con sus propias características:

1. Donación Entre Vivos:

- Esta donación surte efectos inmediatamente; al momento de ser aceptada.

⁵¹ https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/E/1/2010_2019/2019/03/D6BD5.HTML

➤ Según el Código Civil en El Salvador, es “el acto por el cual una persona transmite gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona que la acepta”.

➤ Requiere la presencia de dos comparecientes el donante y el donatario.

➤ Es irrevocable, es decir que no se puede retractar.

2. Donaciones por Causa de Muerte

Esta donación es revocable, lo que significa que el donante puede anular o cambiar los términos en cualquier momento hasta su fallecimiento.

El donatario se convierte en poseedor y dueño de los bienes solo después del fallecimiento del donante.

7.4 La Donación es un Título Traslaticio de Dominio.

En el entendido anterior, se encuentra en la definición establecida en el código civil, qué lado nación se entiende expresamente qué se “transfiere” a una persona una parte de sus bienes. Pero la verdad es que el donante no transfiere, sino que se obliga a transferir, la donación no es un modo de adquirir.

Como lo establece el artículo 656 del código civil⁵², al disponer que “para que valga la tradición se requiere de un título traslaticio de dominio, cómo es el de venta, permuta, donación, etcétera.”

⁵² Art. 656.- Para que valga la tradición se requiere un título traslaticio de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc. Se requiere además que el título sea válido respecto de la persona a quien se confiere.

7.5 Otros requisitos específicos según el caso.

La donación entre vivos debe reunir los requisitos generales propios de todo contrato, como anteriormente se describe las partes deben ser legalmente capaces; para lo cual la ley ha señalado reglas especiales de la capacidad de las cuales se encuentran determinadas específicamente en el ordenamiento jurídico. Siendo estas necesarias, como lo es el consentimiento de las partes; este consentimiento está bien sujeto a reglas especiales.

Realizar una donación implica una cuidadosa planificación y cumplimiento de requisitos legales.

7.6 La Capacidad de las Personas para Donar.

La capacidad legal en general, consiste en amplitud de adquirir y ejercer derechos y contraer y cumplir obligaciones, así como de conservar y extinguir ambos, dicho de otra forma, capacidad “es la suficiente para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas determinadas”⁵³, ordenamiento jurídico se establece en el artículo 1316 inc. 2° del código civil, cómo: “la capacidad legal de una persona consiste en poder obligarse por sí misma, y sin ministerio o la autoridad de otra”.

En el caso de las Donaciones entre vivos, en el Art. 1266 CC menciona las personas que la ley no haya declarado inhábiles para poder ejercer libre disposición de sus bienes y así poder donar.

⁵³ CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo, ob. cit. Pag.5.-

La Capacidad jurídica, se entiende que se divide en capacidad de adquirir, también llamada capacidad de goce, incapacidad de ejercicio, llamada persona para adquirir derechos y la segunda en la actitud legal de una persona para poder ejercer por sí mismo, sin el ministerio o la autorización de otra, o como dice el último inciso del artículo 1316 del código civil, antes citado, en poderse obligar a una persona por sí misma.

La regla general sobre la capacidad se encuentra en el artículo 1317 CC., que dice: “Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declare incapaces”, en perspectiva se entiende que para que una persona se tome como incapaz debe ser legalmente establecida por un juez.

Es importante mencionar que el código civil, cuando se refiere a la persona donante emplea la palabra “hábil” o “inhábil”, y cuando se refiere a la del donatario las palabras son “capaz” o “incapaz”, pero se consideran respectivamente como sinónimo, tomando en cuenta que en el fondo significan lo mismo.

7.7 Personas que la ley declara incapaces.

El Código Civil nos ha dado la respuesta en el artículo 1267, que dice, “Son inhábiles para donar los que no tienen la libre administración de sus bienes; salvo los casos y a los requisitos que las leyes prescriben”

El Art.1268.CC, ya nos prescribe que “Es capaz de recibir entre vivos toda persona que la ley no ha declarado incapaz.”⁵⁴

⁵⁴ Código Civil de El Salvador

Es hábil para donar entre vivos toda persona que la ley no haya declarado inhábil.⁵⁵

Es importante mencionar los casos en que según el ordenamiento jurídico, las personas son inhábiles para poder donar, o bien específicamente en el artículo 1318 del código civil, se dice que soy absolutamente incapaces, mencionando en primer lugar que la incapacidad absoluta puede definirse como: aquella de que adolecen ciertas personas que por causas físicas o naturales carecen de voluntad y no pueden expresarla debidamente”⁵⁶, dicha incapacidad es la que autores denominan “incapacidad natural”, porque proviene de causas físicas que la ley se limita a reconocer, pudiendo establecer en el artículo antes mencionado, las personas que se encuentran en dichos casos:

1- Los Dementes.

Jurídicamente en el derecho civil, dementes la persona privada de razón, de su sano juicio a consecuencia de un trastorno mental, momentáneo o permanente cualquiera que sea la causa o intensidad.⁵⁷

Cabe aclarar que no se considere necesario que se encuentre sometido a interdicción para que se le considere incapaz; sin embargo, la declaración de interdicción del demente, sin importancia para determinar la capacidad, la tiene en materia de prueba.

⁵⁵ Art.1266 del Código Civil

⁵⁶ ALENSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo y SAMARRIVA UNDURRAGA, Manuel, Curso de Derecho Civil, Fuente de la Obligaciones, Tomo I.-

⁵⁷ Art. 1302.- Cuando el donante, por haber perdido el juicio, o por otro impedimento, se hallare imposibilitado de intentar la acción que se le concede por el artículo 1299, podrán ejercerla a su nombre mientras viva, y dentro del plazo señalado en el artículo anterior, no sólo su guardador, sino cualquiera de sus descendientes o ascendientes legítimos, o su cónyuge.

2- Los Impúberes

En el artículo 26 del código civil son “el varón que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce”, dejando Claro que la pubertad comienza cuando el hombre es apto para engendrar y la mujer para concebir son, por consiguiente, impúberes las personas que no tienen la aptitud para engendrar o conseguirse un sean hombres o mujeres.

El Artículo 1269 CC establece una regla fundamental en el derecho de las donaciones: una donación entre vivos no puede realizarse a favor de una persona que no exista en el momento de la donación. Esto significa que el donatario (la persona que recibe la donación) debe ser una persona física (un individuo) que esté viva al momento de realizar la donación.

Si la donación se realiza bajo una condición suspensiva (es decir, depende de que ocurra un evento futuro), el donatario también debe existir cuando se cumpla dicha condición. Esto asegura que el beneficiario de la donación sea siempre un sujeto de derecho capaz de aceptar y ejercer derechos sobre lo donado.

Esto para evitar confusiones y problemas legales. Si pudieras regalar algo a alguien que no ha nacido o que ya ha fallecido, podría haber muchas dudas sobre a quien le pertenece realmente lo que se ha donado, entonces lo que se asegura es que las donaciones sean claras y validas, evitando problemas legales futuros.

El artículo también menciona excepciones referidas en los incisos 3º y 4º del artículo 963. Generalmente, estas excepciones podrían incluir situaciones como

donaciones a personas jurídicas o a instituciones, donde el concepto de existencia puede interpretarse de manera más amplia.

Este artículo protege la certeza en las relaciones jurídicas relacionadas con las donaciones, asegurando que solo las personas que existen y tienen capacidad jurídica puedan recibir bienes.

El artículo 1270 es claro en explicar que las personas que no están habilitadas para recibir herencias o legados por ley (según lo detallan los artículos 964 y 965 CC), tampoco pueden recibir donaciones en vida.

De las cuales ya se habló por el artículo 1266 y 1267 del código civil más detalladamente arriba quienes son las personas que la ley declara inhábiles.

El artículo 1271 del código civil establece expresamente una restricción importante en cuanto a las donaciones que pueden recibir un curador prohíbe expresamente que un curador pueda recibir una donación de las personas o cuyo cuidado está asignado (el donante) antes que el curador haya rendido cuentas de su gestión y haya pagado cualquier saldo que pudiera deber.⁵⁸

De prohibición legal se da para evitar conflicto de intereses y proteger los derechos del donante. Al prohibir las donaciones antes curador haya rendido cuentas, lo que se busca es:

⁵⁸ Art.1271.-Es nula asimismo la donación hecha al curador del donante, antes que el curador haya exhibido las cuentas de la curaduría, y pagado el saldo, si lo hubiera en su contra.

➤ **Evitar enriquecimiento ilícito:** impide que el curador se beneficie indebidamente de las personas a su cargo antes de demostrar que ha administrado los bienes del donante de manera adecuada.

➤ **Garantizar la transparencia:** obliga al curador a rendir cuentas de su gestión antes de recibir cualquier beneficio, asegurando así la transparencia en el manejo de los bienes del donante.

➤ **Protege al donante:** Evita que el donante sea influenciado presionaron para realizar una donación en favor del curador, garantizando así que la decisión sea libre y voluntaria.

consecuencia de infringir esta norma.

Si el curador recibe una donación en contravención al artículo 1271 del código civil del Salvador, dicha donación podría considerarse nula. Esto significa que carece de efectos legales y el donante o sus herederos podrán solicitar su nulidad ante los tribunales.

El artículo 1272 del CC, establece un principio fundamental en materia de donaciones, la donación entre vivos no se presume. Esto significa que, para que una transferencia de bienes o derechos sea considerada una donación, se requiere una prueba clara y contundente de la voluntad del donante de realizar una liberalidad, es decir, de enriquecer gratuita y desinteresadamente al donatario. Esto para evitar disputas o interpretaciones que lleven a disputas legales.

Artículo 1273 del código civil de El Salvador⁵⁹ establece los principios fundamentales en materia de donaciones y sucesiones, la irrevocabilidad de la renuncia a una herencia, legado o donación, una vez pronunciada la decisión es definitiva y no puede ser revocada posteriormente, ni siquiera con la intención de beneficiar a tercero

la condición subordinada, quiere decir que, si un derecho está condicionado a que se cumpla cierta condición, al no cumplir esta condición, el derecho se extingue y no puede ser recuperado, aunque la persona que tenía el derecho pretendía beneficiar a otra con su incumplimiento.

También da la protección a los acreedores, en el caso de que un deudor renuncie a un derecho con el propósito de perjudicar a sus acreedores, estos últimos pueden solicitar a los jueces que se le permita tomar el lugar del deudor en ejercicio de ese derecho, hasta el monto de sus créditos. Esto se conoce como subrogación legal.⁶⁰

⁵⁹ Art. 1273.- No dona el que repudia una herencia, legado o donación, o deja de cumplir la condición a que está subordinado un derecho eventual, aunque así lo haga con el objeto de beneficiar a un tercero. Los acreedores, con todo, podrán ser autorizados por el Juez para sustituirse a un deudor que así lo hace, hasta concurrencia de sus créditos; y del sobrante, si lo hubiere, se aprovechará el tercero.

⁶⁰ Es el acto mediante el cual una persona adquiere el derecho de acreedor, en vista de haber pagado una deuda en lugar de otra. Ejemplo de ello, es la persona que paga una deuda en vista de ser fiador solidario, y mediante un acta de subrogación adquiere la posición del acreedor, ante la persona que incumplió con la obligación del pago (deudor principal), y puede entonces exigir a éste el pago de la deuda cancelada en su lugar, y ejercer todas las acciones que en su momento pertenecían al acreedor inicial.

El Código Civil establece: "La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga" (artículo 1478). "Se subroga un tercero en los derechos del acreedor o en virtud de la ley, o en virtud de una convención del acreedor" (artículo 1479).

La finalidad de este artículo es la certeza jurídica de la seguridad jurídica que da protección a los acreedores al permitir la subrogación legal, para permitir el orden público.

El artículo 1274 del código civil no se establece en los casos en los que no hay donación:⁶¹

- **Comodato:** Prestar algo para su uso gratuito y temporal. Incluso si normalmente se alquila, no hay donación.
- **Mutuo sin interés:** Prestar dinero sin cobrar intereses. Tampoco es una donación.
- **Remisión de intereses:** Perdonar los intereses de un préstamo. Sí podría considerarse una donación

El artículo 1275⁶² establece que los servicios personales que se brindan de forma gratuita no se consideran una donación, incluso si normalmente se paga por ellos.

Esto significa en términos simples que un amigo te ayuda a pintar tu casa sin cobrarte. Aunque pintar casas suele ser un trabajo por el que se paga, en este caso específico, como no hay un intercambio económico, no se considera una donación en términos legales.

⁶¹ Art. 1274.- No hay donación en el comodato de un objeto cualquiera, aunque su uso o goce a costumbre darse en arriendo. Tampoco la hay en el mutuo sin interés. Pero la hay en la remisión o cesión del derecho de percibir los réditos de un capital colocado a interés.

⁶² Art. 1275.- Los servicios personales gratuitos no constituyen donación, aunque sean de aquellos que ordinariamente se pagan.

¿Por qué es importante esta distinción?

- **Implicaciones legales:** Diferenciar entre un servicio gratuito y una donación tiene implicaciones legales importantes, como en materia de impuestos, sucesiones y contratos.
- **Naturaleza de la transacción:** Clarifica la naturaleza de la transacción, es decir, si hay una transferencia de propiedad (donación) o simplemente una prestación de servicios.

Ejemplo:

- **Donación:** Si alguien te regala un auto, hay una transferencia de propiedad y se considera una donación.
- **Servicio gratuito:** Si alguien te repara el auto sin cobrarte, está prestando un servicio gratuito y no hay una transferencia de propiedad.

El artículo 1275 establece una distinción clara entre la prestación de servicios gratuitos y la donación de bienes. Esta distinción es fundamental para determinar las consecuencias legales de diferentes tipos de transacciones.

El artículo 1276⁶³ del código civil establece que no se considera donación cuando alguien actúa como fiador, constituye una prenda o hipoteca, o exonera de obligaciones a un fiador mientras el deudor está solvente. Sin embargo, remitir una deuda o pagar lo que no se debe sí se clasifica como donación. Este artículo refleja la intención de proteger

⁶³ Art. 1276.- No hace donación a un tercero el que a favor de éste se constituye fiador, o constituye una prenda o hipoteca; ni el que exonera de sus obligaciones al fiador, o remite una prenda o hipoteca, mientras está solvente el deudor; pero hace donación el que remite una deuda, o el que paga a sabiendas lo que en realidad no debe.

a los acreedores del donante, ya que actos como los mencionados no perjudican su derecho a cobrar las deudas.

Para que sea una donación como tal el artículo 1277 CC, es claro en prescribir que para que exista una donación, debe haber un claro desprendimiento del patrimonio (donante, dona algo). Es decir, la donación implica un intercambio desigual, donde una parte renuncia a un bien o derecho sin recibir nada a cambio que tenga valor económico.

De ser de forma contraria se incumplen con las características típicas de la donación entre vivos.

El artículo 1278 del código civil aclara que dejar interrumpir la prescripción no constituye donación. Este artículo busca evitar que un acto omisivo sea interpretado como una transferencia de bienes.⁶⁴

Así también se ha señalado que es la jurisprudencia, considera que “la donación es un contrato y le es aplicable las disposiciones sobre la interpretación de estos mutatis mutan⁶⁵”. Lo anterior obedece a que, la donación entre vivos como contrato está impregnado de solemnidades, entre esas, que deben otorgarse por escritura pública en cuanto a la donación de un bien raíz, (1279 CC)⁶⁶, y además, que dicho consentimiento para donar, debe ser expreso, quiere decir que sea plasmado en un documento previamente establecido por la ley (no se admite que sea tácito) en ese sentido, el animus

⁶⁴ Art. 1278.- No hay donación en dejar de interrumpir la prescripción.

⁶⁵ Es una frase en latín que significa cambiando lo que se debía cambiar

⁶⁶ Art. 1279.- No valdrá la donación entre vivos de cualquiera especie de bienes raíces, si no es otorgada por escritura pública. Tampoco valdrá sin este requisito la remisión de una deuda de la misma especie de bienes.

donandi⁶⁷ o intención de donar, debe ser proyectada de forma expresa, de lo que puede inferirse que también debe serlo la condición. En ese rumbo, el artículo 1280 CC⁶⁸, lo confirma, al regular en síntesis que la donación sujeta a condición debe expresarse de forma escrita (verbigracia en escritura pública)".⁶⁹

El Art. 1281 CC⁷⁰, prescribe que las donaciones con causa onerosa deben formalizarse mediante escritura pública, especificando la causa. La falta de formalización convierte la donación en gratuita, protegiendo a las partes de futuros conflictos.

El artículo 1282 del CC, establece una excepción a la regla general que exige una escritura pública para formalizar una donación. En el caso de las donaciones que los conyugues se hacen mutuamente dentro de las capitulaciones matrimoniales, la propia escritura de las capitulaciones es suficiente para validar la donación, sin necesidad de un documento adicional. Esto implica sin importar el tipo o valor de los bienes en entendido de se hace la donación.

Las capitulaciones matrimoniales son un contrato mediante el cual los futuros cónyuges acuerdan el régimen económico de su matrimonio. En este documento, se

⁶⁷El animus donandi: significa la voluntad o entendimiento que debe existir en el donante y también en el donatario, lo que debe ser además acordado, de lo contrario no hay donación.

⁶⁸ Art. 1280.- La donación a plazo o bajo condición no producirá efecto alguno, si no constare por escritura privada o pública en que se exprese la condición o plazo; y será necesaria en ella la escritura pública en los mismos términos que para las donaciones de presente.

⁶⁹ CORTE PLENA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia definitiva, dictada a los nueve días del, es de septiembre del año dos mil diez, bajo la referencia 1-2003.

⁷⁰ Art. 1281.- Las donaciones con causa onerosa, como para que una persona abrace una carrera o estado, o a título de dote o por razón de matrimonio, se otorgarán por escritura pública, expresando la causa; y no siendo así, se considerarán como donaciones gratuitas.

pueden establecer acuerdo sobre la administración de los bienes, la forma de adquirirlos y, como hemos visto, también se pueden incluir donaciones mutuas.

Esto quiere decir que cuando los esposos quieren hacerse donaciones, pueden incluirlas directamente las capitulaciones matrimoniales. De esta manera, se evita la necesidad de realizar un trámite adicional y se garantiza la validez jurídica de la donación.

El artículo 1283 del CC, nos establece un requisito adicional para la validez de las donaciones universales, es decir, aquellas en las que se dona la totalidad de los bienes o una parte alícuota, por ejemplo, la mitad del patrimonio de una persona. Además de la escritura pública que es un requisito general para muchas transacciones importantes, este tipo de donaciones exige un inventario solemne de todos los bienes que se están donando.

La razón principal es garantizar la transparencia y la certeza jurídica en este tipo de donaciones, de un inventario detallado que permita conocer el alcance exacto de la donación, evitar futuras controversias y proteger los derechos de terceros.

Y si se omite este inventario solemne, la ley establece una presunción legal, se considera que el donante se ha reservado los bienes no incluidos en el inventario. Esto significa que el donatario no podrá reclamar en el futuro. En otras palabras, la omisión del inventario puede invalidar parcialmente la donación.

El Donante deberá reservarse lo necesario para su congrua subsistencia Art. 1284 Código Civil de El Salvador.

La ley asimismo manda que el donante, al hacer la donación, al hacer la donación no debe quedarse totalmente desprovisto de bienes que le permitan llevar una vida digna.

Art 1284.- El que hace una donación de todos sus bienes deberá reservarse lo necesario para su congrua subsistencia, y si omitiera hacerlo podrá en todo tiempo obligar al donatario a que, de los bienes donados o de los suyos propios, le asigne a ese efecto, a título de propiedad, o de un usufructo, lo que es estimaré competente, habida proporción a la cuantía de los bienes donados.

Las donaciones entre vivos del todo o parte de los bienes, no perjudica los derechos de los alimentarios⁷¹: estos podrán exigir al donatario, caso de insuficiencia de los bienes del donante, el pago total o el complemento de la porción alimenticia que la ley les concede. Se exceptúan las donaciones remuneratorias o a título oneroso, en cuanto a lo que importen en dinero el gravamen o la remuneración

Es así como el donante puede establecer en el documento de donación una cláusula llamada “reserva de usufructo”.

Por ejemplo, dónde se le permita vivir en el inmueble donado mientras esté con vida.

El Artículo 1285 establece que las donaciones a título universal no incluyen los bienes futuros del donante, incluso si este desea lo contrario. Esto tiene implicaciones significativas en la naturaleza y los efectos de las donaciones.

⁷¹ Art 1284 inc. 2° código civil

La Donación a Título Universal, implica que el donante transfiere una parte de su patrimonio o todos sus bienes presentes al donatario, pero no abarca lo que el donante pueda adquirir en el futuro.

Exclusión de Bienes Futuros, la norma aclara que, independientemente de la voluntad del donante, los bienes que aún no posee en el momento de la donación no pueden ser incluidos en la misma. Esto busca proporcionar certeza jurídica tanto al donante como al donatario, asegurando que los derechos sobre los bienes futuros no se conviertan en un asunto de incertidumbre.

Protección del Patrimonio del Donante, esta disposición protege al donante de la eventualidad de que sus futuros bienes sean reclamados por el donatario sin que este último haya contribuido a su adquisición o desarrollo. Esto es especialmente relevante en situaciones donde el donante podría esperar adquirir nuevos bienes después de la donación.

Implicaciones de la Voluntad, aunque el donante pueda expresar su deseo de incluir bienes futuros en la donación, la ley prevalece y establece límites claros. Esto previene posibles abusos o confusiones que podrían surgir si se permitiera la inclusión de bienes no existentes.

Las excepciones, si bien el artículo establece una regla general, podría haber excepciones si la ley específica permite incluir bienes futuros en ciertos contextos, aunque estas deben estar claramente estipuladas.

En resumen, se establece un principio claro en el derecho de las donaciones, garantizando que solo los bienes presentes sean objeto de la donación, lo que aporta seguridad y claridad en las relaciones patrimoniales.

El Art. 1286 Regula quién puede aceptar donaciones. La aceptación puede ser realizada por el propio donatario o por sus ascendientes y descendientes legítimos, enfatizando la necesidad de capacidad para contratar.⁷²

El artículo 1287 en el código civil, establece uno de los principios fundamentales en materia de donaciones, que una donación entre vivos puede ser revocada por el donante a su discreción mientras no haya sido aceptada y la aceptación no haya sido notificada al donante. Esto tiene importantes implicaciones jurídicas en la relación entre donante y donatario.

La naturaleza de la Donación, como acto jurídico que implica la transferencia de bienes sin una contraprestación. Sin embargo, esta transferencia no se considera definitiva hasta que el donatario acepta la donación y se notifica dicha aceptación al donante.

Revocación a Arbitrio, la posibilidad de revocar la donación a arbitrio significa que el donante tiene total libertad para cancelar la donación mientras no haya habido

⁷² aunque éste disponga lo contrario. Art. 1286.- Nadie puede aceptar sino por sí mismo, o por medio de una persona que tuviere poder especial suyo al intento, o poder general para la administración de sus bienes, o por medio de su representante legal. Pero bien podrá aceptar por el donatario, sin poder especial ni general, cualquiera ascendiente o descendiente legítimo suyo, con tal que sea capaz de contratar y de obligarse. Las reglas dadas sobre la validez de las aceptaciones y repudiaciones de herencias y legados se extienden a las donaciones.

aceptación. Esto protege la autonomía del donante y le permite reconsiderar su decisión sin penalización o justificación.

La aceptación de la donación por parte del donatario es un elemento esencial que transforma la mera intención de donar en un acto jurídico vinculante. Sin la aceptación, la donación no tiene efecto legal, y el donante mantiene el control sobre el bien donado.

La notificación de la revocación solo es posible hasta que el donante sea notificado de la aceptación. Esto asegura que el donatario no se encuentre en una posición de incertidumbre respecto a la validez de la donación, protegiendo su interés una vez que ha expresado su aceptación.

Protección del Donante Este artículo refleja un equilibrio entre los derechos del donante y del donatario, permitiendo al donante mantener el control hasta que se complete el proceso de aceptación, lo que es especialmente importante en situaciones donde el donante pueda cambiar de opinión por diversas razones.

En resumen, se proporciona al donante la facultad de revocar la donación mientras no haya aceptación, garantizando así que el proceso de donación sea deliberado y voluntario.

El Art. 1288 establece que el derecho de transmisión de herencia no se extiende a donaciones inter vivos, estableciendo así una clara diferencia entre sucesiones y donaciones, lo que limita las expectativas de los herederos en situaciones de donación.⁷³

⁷³ Art. 1288.- El derecho de transmisión establecido para la sucesión por causa de muerte en el artículo 958, no se extiende a las donaciones entre vivos.

El Artículo 1289 establece que las normas aplicables a la interpretación de asignaciones testamentarias, así como a aspectos como el derecho de acrecer, sustituciones, plazos, condiciones y modos, se extienden a las donaciones entre vivos. Además, en lo que no contradiga lo dispuesto en este título, se aplicarán las reglas generales de los contratos.

Extensión de Normas Testamentarias a Donaciones, este artículo resalta la conexión entre las donaciones y las disposiciones testamentarias, reconociendo que muchos principios que rigen la herencia son igualmente relevantes para las donaciones. Por ejemplo, la interpretación de las intenciones del donante puede seguir pautas similares a las que se aplican en testamentos.

Derecho de Acrecer, el derecho de acrecer permite que, en caso de que un legatario (o donatario) no pueda recibir su legado (o donación), la parte que le corresponde se distribuya entre los otros beneficiarios. Este principio se aplica también a las donaciones, proporcionando flexibilidad en la distribución de bienes.

Las sustituciones permiten que, si el beneficiario de una donación no puede o no quiere aceptar, la donación pase a otra persona. Esto es especialmente útil en situaciones donde la intención del donante es asegurar que un bien se mantenga dentro de la familia o se transfiera a otra persona en caso de que el donatario inicial no pueda recibirlo.

Art. 958.- Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, transmite a sus herederos el derecho de aceptar o repudiar dicha herencia o legado, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido.

No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo transmite.

Plazos, Condiciones y Modos, la inclusión de reglas sobre plazos, condiciones y modos implica que los donantes pueden establecer términos específicos bajo los cuales la donación se lleva a cabo, similar a lo que se permite en disposiciones testamentarias.

Por su parte, en el inciso 2° del artículo 1289 agrega que “lo demás que no suponga las disposiciones de este título, se seguirán las reglas generales de los contratos”.

Reglas Generales de los Contratos, la segunda parte del artículo establece que, salvo en lo que se oponga a las disposiciones específicas sobre donaciones, se aplicarán las normas generales de los contratos. Esto asegura que las donaciones, aunque son actos unilaterales, se rijan también por principios contractuales, aportando así un marco más amplio para la regulación de estas transferencias patrimoniales.

En resumen, el Art. 1289 crea un marco normativo que integra principios testamentarios en el contexto de las donaciones entre vivos, garantizando así un tratamiento uniforme y coherente en la interpretación y aplicación de las disposiciones sobre bienes y transferencias patrimoniales.

El Art. 1290 establece una protección especial para el donante en las donaciones gratuitas, otorgándole el llamado “beneficio de competencias”. Este beneficio implica que el donatario, quien ha recibido una donación sin contraprestación, se encuentra en una posición desventajosa en un eventual litigio con el donante.

El donante en una donación gratuita tiene el beneficio de competencia en las acciones judiciales del donatario. Esto significa que el donante puede defenderse ante demandas que el donatario le interponga, protegiendo así su interés.⁷⁴

El artículo 1291 del Código Civil establece una regla fundamental en materia de donaciones: el donatario a título universal responde por las deudas del donante. Sin embargo, esta responsabilidad no es ilimitada, sino que se encuentra circunscrita a ciertos límites temporales y cuantitativos.

Donatario a Título Universal: Es aquel que recibe todos los bienes del donante, de la misma manera que un heredero.

Obligaciones respecto de los Acreedores:

Igualdad con los Herederos: El donatario a título universal se encuentra en una situación similar a la de un heredero, lo que significa que responderá por las deudas del donante en los mismos términos.

Deudas Anteriores a la Donación: El donatario responderá por todas las deudas contraídas por el donante antes de realizar la donación. Esto se debe a que, al adquirir todos los bienes del donante, el donatario también adquiere las cargas que gravan esos bienes.

⁷⁴ Art. 1290.- El donante de donación gratuita goza del beneficio de competencia en las acciones que contra él intente el donatario, sea para obligarle a cumplir una promesa, o donación de futuro, sea demandando la entrega de las cosas que se le han donado de presente.

Deudas Futuras: El donatario también puede responder por deudas que el donante contraiga después de la donación, pero solo hasta un límite específico determinado en la escritura de donación.

- **Límite a la Responsabilidad:**

Suma Específica: Para proteger al donatario, el Código Civil establece que la responsabilidad por deudas futuras se limita a una suma específica de dinero que debe ser fijada en la escritura de donación. De esta manera, el donatario tiene certeza sobre el monto máximo al que puede estar expuesto.

- **Razón de Ser de esta Norma**

Protección de los Acreedores: Esta norma busca garantizar que los acreedores del donante no resulten perjudicados por la donación. Al hacer responsable al donatario, se asegura que haya un patrimonio suficiente para satisfacer las deudas.

Equilibrio entre Donante y Donatario: Al mismo tiempo, la norma establece límites a la responsabilidad del donatario, evitando que este asuma un riesgo excesivo al aceptar la donación.

- **Implicaciones Prácticas**

Importancia de la Escritura de Donación: La escritura de donación es un documento fundamental, ya que en ella se deben detallar las condiciones de la donación, incluyendo el límite de responsabilidad del donatario por las deudas futuras.

Diligencia del Donatario: Antes de aceptar una donación a título universal, el donatario debe informarse sobre la situación patrimonial del donante y, en particular, sobre la existencia de deudas.

Intervención Notarial: La participación de un notario es esencial para garantizar la validez y seguridad jurídica de la donación.

Se establece un equilibrio entre la protección de los acreedores y la libertad de disponer de los bienes en vida. Al conocer las obligaciones y los límites de la responsabilidad del donatario a título universal, se pueden tomar decisiones informadas y proteger los intereses de todas las partes involucradas en una donación.

El Art. 1292 Asegura que la donación no priva a los acreedores del donante de reclamar sus créditos, salvo que acepten al donatario como deudor. Esto es esencial para salvaguardar los derechos de los acreedores frente a actos que pudieran percibirse como fraudulentos.⁷⁵

El Art. 1293 nos permite imponer al donatario el gravamen de pagar las deudas del donante en el marco de una donación a título singular, lo que puede ser útil para garantizar a los acreedores del donante que sus derechos no serán vulnerados.⁷⁶

⁷⁵ Art. 1292.- La donación de todos los bienes, o de una cuota de ellos, o de su nuda propiedad o usufructo, no priva a los acreedores del donante de las acciones que contra él tuvieren; a menos que acepten como deudor al donatario expresamente o en los términos del artículo 1260 N° 1°.

⁷⁶ Art. 1293.- En la donación a título singular puede imponerse al donatario el gravamen de pagar las deudas del donante, con tal que se exprese una suma determinada hasta la cual se extienda este gravamen.

Los acreedores, sin embargo, conservarán sus acciones contra el primitivo deudor, como en el caso del artículo precedente.

El Art. 1294 Establece que la responsabilidad del donatario por las deudas del donante no excederá el valor de lo donado al momento de la donación, lo que protege al donatario de ser responsabilizado por más de lo que recibió.⁷⁷

El Art. 1295 prescribe que el donatario de una donación gratuita no tiene acción de saneamiento, lo que significa que no puede reclamar indemnización por vicios ocultos en la cosa donada, a menos que haya una promesa previa.⁷⁸

El Art. 1296 establece que las donaciones con causa onerosa pueden generar derecho a saneamiento por evicción solo si el donante conocía que la cosa era ajena, estableciendo una clara responsabilidad para el donante.⁷⁹

El Art. 1297 prescribe que, si el donatario no cumple con las condiciones de la donación, el donante puede exigir el cumplimiento o rescindir la donación, estableciendo una relación contractual que incluye obligaciones claras para el donatario.⁸⁰

⁷⁷ Art. 1294.- La responsabilidad del donatario respecto de los acreedores del donante, no se extenderá en ningún caso sino hasta concurrencia de lo que al tiempo de la donación hayan valido las cosas donadas, constando este valor por inventario solemne o por otro instrumento auténtico. Lo mismo se extiende a la responsabilidad del donatario por los otros gravámenes que en la donación se le hayan impuesto.

⁷⁸ Art. 1295.- El donatario de donación gratuita no tiene acción de saneamiento aun cuando la donación haya principiado por una promesa.

⁷⁹ Art. 1296.- Las donaciones con causa onerosa no dan acción de saneamiento por evicción, sino cuando el donante ha dado una cosa ajena a sabiendas. Con todo, si se han impuesto al donatario gravámenes pecuniarios o apreciables en dinero, tendrá siempre derecho para que se le reintegre lo que haya invertido en cubrirlos, con los intereses legales, que no parecieren compensados por los frutos naturales y civiles de las cosas donadas. Cesa en lo tocante a este reintegro el beneficio de competencia del donante.

⁸⁰ Art. 1297.- Si el donatario estuviere en mora de cumplir lo que en la donación se le ha impuesto, tendrá derecho el donante, o para que se obligue al donatario a cumplirlo, o para que se rescinda la donación. En este segundo caso será considerado el donatario como poseedor de mala fe, para la restitución de las cosas donadas y los frutos, siempre que sin causa grave hubiere dejado de cumplir la obligación impuesta. Se abonará al donatario lo que haya invertido hasta entonces en desempeño de su obligación, y de que se aprovechara el donante.

En relación con el artículo 1298 del CC, la acción rescisoria es un mecanismo legal que permite a una de las partes de un contrato solicitar su nulidad cuando se ha producido un perjuicio grave a sus intereses. En el caso de las donaciones, el artículo 1298 del Código Civil establece un plazo específico para ejercer esta acción, relacionado con el incumplimiento de las obligaciones impuestas al donatario.

El artículo 1298 establece un plazo de cuatro años para que el donante pueda ejercer la acción rescisoria. Este plazo comienza a contar desde el día en que el donatario haya sido constituido en mora de cumplir la obligación impuesta.⁸¹

La acción rescisoria en una donación procede de acuerdo con el artículo 1298, la acción rescisoria procede en aquellos casos en los que el donatario no cumple con las obligaciones que se le impusieron en la donación. Estas obligaciones pueden ser de diversa índole, como, por ejemplo:

- **Obligación de prestar alimentos:** Si el donatario se compromete a prestar alimentos al donante y deja de hacerlo.
- **Obligación de cuidar de los bienes donados:** Si el donatario deteriora o malversa los bienes que recibió en donación.
- **Obligación de pagar una determinada suma de dinero:** Si el donatario no abona al donante la cantidad pactada.

⁸¹ Art. 1298.- La acción rescisoria concedida por el artículo precedente terminará en cuatro años desde el día en que el donatario haya sido constituido en mora de cumplir la obligación impuesta.

Constituido en mora, se considera que un deudor (en este caso, el donatario) está constituido en mora cuando, habiendo llegado el plazo para cumplir con su obligación, se le requiere de forma expresa el cumplimiento y este no lo realiza.

➤ **Importancia del Plazo de Prescripción**

El establecimiento de un plazo de prescripción para la acción rescisoria tiene como finalidad:

- **Seguridad jurídica:** Evita la inseguridad jurídica al establecer un límite temporal para la exigibilidad de derechos.
- **Estabilidad de las relaciones jurídicas:** Permite que las relaciones jurídicas se consoliden con el paso del tiempo.
- **Protección del donatario:** Evita que el donatario se vea constantemente amenazado por posibles acciones rescisorias.

El artículo 1298 del Código Civil establece un mecanismo legal para proteger los intereses del donante en aquellos casos en los que el donatario incumple las obligaciones asumidas en la donación. Sin embargo, es importante tener en cuenta que la acción rescisoria está sujeta a un plazo de prescripción de cuatro años, por lo que el donante debe actuar con diligencia para hacer valer sus derechos.

7.8 Ingratitud

Es necesario aclarar que la donación entre vivos puede revocarse por ingratitud, como se mencionó desde un inicio se tiene por ingratitud cualquier acto ofensivo al

donatario, que lo haga indigno de heredar al donante de acuerdo con lo establecido en el artículo 1299 del código civil del Salvador⁸².

Excepcionalmente puede revocarse por ingratitud, por ejemplo, cometer un delito contra la vida, el honor o los bienes del donante. La ingratitud requiere ser declarada judicialmente.⁸³ Sobre la base del respeto y consideración al donante, quien ha reducido su masa patrimonial en detrimento de otro, la ley establece una sanción de tipo civil en contra del donatario que ejecuta un hecho ofensivo en contra de aquel, siempre y cuando ese hecho de méritos para hacerlo indigno de heredarle. El debate gira, entonces, a las causas que habilitan la ingratitud del donatario.

La doctrina y la legislación operan bajo la anterior lógica. No es solo el Doctor Roberto Romeo Carillo quien reconoció que “los mismos hechos que son causa para declarar indigno a un heredero son también causa para revocar una donación” (Nociones de Derecho Hereditario, 3ª Ed. Revisada y ampliada, p. 344); sino que en otros contextos también se ha seguido esa misma regla. Por ejemplo, Manuel Somarriva Undurruga, al hablar sobre la revocación de la donación entre vivos, con base a la legislación chilena (cuya tradición sirve de referencia en nuestro país) menciona que “la ley se ha encargado de decir que se entiende por ingratitud: cualquier acto que hubiere hecho indigno de heredar al donante. En otros términos, se refiere a los artículos 968 y siguientes” (Obra

⁸² Art. 1302.- Cuando el donante, por haber perdido el juicio, o por otro impedimento, se hallare imposibilitado de intentar la acción que se le concede por el artículo 1299, podrán ejercerla a su nombre mientras viva, y dentro del plazo señalado en el artículo anterior, no sólo su guardador, sino cualquiera de sus descendientes o ascendientes legítimos, o su cónyuge.

⁸³ Art. 1299.- La donación entre vivos puede revocarse por ingratitud. Se tiene por acto de ingratitud cualquier hecho ofensivo del donatario, que le hiciera indigno de heredar al donante.

supra citada, p. 242). Esto reafirma la idea de que las causas de ingratitud son las mismas causas para heredar al donante. Y algún sentido práctico tiene esto, bajo la idea de que poco sirve constituirse como ingrato si existe la posibilidad de suceder por causa de muerte al donante y volver a obtener el bien donado, por el hecho de no haber perdido los méritos para hacerlo.

El Art. 1300 establece que, en caso de ingratitud del donatario, este será considerado poseedor de mala fe, lo que permite al donante recuperar lo donado.⁸⁴

La ingratitud, en el ámbito jurídico, se refiere a un comportamiento del donatario que resulta gravemente ofensivo para el donante. Este comportamiento puede manifestarse de diversas formas, como, por ejemplo:

- **Ofensas graves:** Insultos, calumnias, injurias o cualquier otro acto que atente contra el honor o la dignidad del donante.
- **Actos de violencia:** Agresiones físicas o psicológicas contra el donante o sus familiares.
- **Desobediencia a las condiciones impuestas:** Incumplimiento de las cargas o condiciones establecidas en la donación.

Las consecuencias de la ingratitud la ley establece que la ingratitud es causa de revocación de la donación. Esto significa que el donante puede solicitar que se anule la donación y que el donatario restituya los bienes donados.

⁸⁴ Art. 1300.- En la restitución a que fuere obligado el donatario por causa de ingratitud será considerado como poseedor de mala fe desde la perpetración del hecho ofensivo que ha dado lugar a la revocación.

7.8.1 La Posesión de Mala Fe del Donatario

El artículo 1300 del Código Civil establece una consecuencia adicional para el donatario ingrato: se le considera poseedor de mala fe desde el momento en que cometió el acto ofensivo que motivó la revocación.

Implica ser considerado poseedor de mala fe, la posesión de mala fe significa que el donatario sabía o debía saber que estaba realizando un acto ilícito al cometer el acto de ingratitud. Esta calificación tiene importantes consecuencias jurídicas:

- **Responsabilidad por los frutos:** El donatario deberá restituir no solo los bienes donados, sino también los frutos que estos hayan producido desde que se cometió el acto de ingratitud.
- **Responsabilidad por los deterioros:** Si el donatario ha deteriorado los bienes donados, deberá indemnizar al donante por los daños causados.
- **Intereses legales:** El donatario deberá pagar intereses legales sobre el valor de los bienes desde la fecha en que se produjo la revocación.

La norma se justificación en la consideración del donatario ingrato como poseedor de mala fe busca:

- **Sancionar el comportamiento del donatario:** Al imponer una mayor responsabilidad al donatario ingrato, se busca disuadir a otros de cometer actos similares.
- **Restablecer el equilibrio entre las partes:** Se busca restablecer la situación jurídica anterior a la donación, en la medida de lo posible.

El artículo 1300 del Código Civil establece una protección adicional para el donante, al considerar al donatario ingrato como poseedor de mala fe. Esta norma refuerza la idea de que la donación es un acto de liberalidad que no puede ser utilizado para perjudicar al donante.

El Art. 1301, prescribe que la acción revocatoria por ingratitud prescribe en cuatro años desde que el donante tiene conocimiento del hecho ofensivo. Este artículo asegura que los derechos del donante no se extingan automáticamente con su muerte, permitiendo que se transmitan a sus herederos.⁸⁵

Estos artículos establecen un marco normativo que regula las donaciones, protegiendo tanto los derechos del donante como de los acreedores y asegurando que las donaciones sean claras y formalmente establecidas.

Los siguientes artículos se centran en las condiciones y efectos de la donación, específicamente en relación con finalmente, las donaciones están sujetas al impuesto que establece la ley aplicable también a las herencias y legados.

7.9 Su resolución, revocación y a las donaciones remuneratorias.

Artículo 1302: Ejercicio de la acción por terceros ante incapacidad del donante

Cuando el donante, por alguna razón (pérdida de juicio, enfermedad, etc.), no puede ejercer su derecho a revocar la donación, la ley permite que otras personas lo hagan en su representación.

⁸⁵ Art. 1301.- La acción revocatoria termina en cuatro años contados desde que el donante tuvo conocimiento del hecho ofensivo, y se extingue por su muerte, a menos que haya sido intentada judicialmente durante su vida, o que el hecho ofensivo haya producido la muerte del donante, o ejecutándose después de ella. En estos casos la acción revocatoria se transmitirá a los herederos.

Quiénes pueden ejercerla: Su guardador, descendientes, ascendientes o cónyuge pueden interponer la acción en nombre del donante.

Este artículo 1303 establece un sistema de protección de los terceros adquirentes de buena fe de bienes donados, pero este sistema no es absoluto. Existen excepciones que permiten al donante recuperar los bienes donados en ciertos casos. La finalidad de estas normas es garantizar la seguridad jurídica de las transacciones y evitar perjuicios a quienes adquieren bienes de buena fe, al tiempo que se protege el derecho del donante a recuperar los bienes en caso de incumplimiento por parte del donatario.

Efectos de la resolución, rescisión o revocación de la donación respecto a terceros

Protección de terceros: Este artículo establece las limitaciones a la revocación de una donación cuando bienes donados han sido vendidos o gravados con derechos reales (hipotecas, servidumbres).

➤ **Excepciones:** La revocación puede proceder contra terceros si:

- La donación prohibía la enajenación.
- Se notificó a los terceros antes de las enajenaciones o gravámenes.
- Las enajenaciones o gravámenes ocurrieron después de iniciada la acción o de que el donante tuvo hijos.
- Reembolso: Si el donante no ejerce la acción contra terceros, puede exigir al donatario el valor de los bienes enajenados.

Artículo 1304: Donaciones remuneratorias, son aquellas donaciones que se hacen como pago por servicios prestados.

Requisitos: Deben constar por escrito y especificar los servicios prestados.

Presunción de gratuidad: Si no cumple estos requisitos, se presume que la donación es gratuita.

Artículo 1305: Irrescindibilidad e irrevocabilidad de las donaciones remuneratorias

- **Naturaleza:** Las donaciones remuneratorias, en la medida en que cubren el valor de los servicios, no pueden ser revocadas ni rescindidas.

Artículo 1306: Evicción en donaciones remuneratorias

- **Derecho del donatario:** Si el donatario pierde la posesión del bien donado por una evicción, puede exigir el pago de los servicios prestados al donante.

7.9.1 La Aplicación de las Reglas Generales

Artículo 1307: Aplicación supletoria de las reglas generales

Se establece una conexión esencial entre las donaciones remuneratorias y las reglas generales sobre donaciones contenidas en el mismo título. Esta disposición, aunque breve, tiene implicaciones significativas en la interpretación y aplicación de las normas relativas a este tipo particular de donaciones.

Las Donaciones Remuneratorias, son aquellas en las que el donante recibe alguna contraprestación a cambio de la donación. Esta contraprestación puede ser de diversa naturaleza, como servicios prestados, cuidados recibidos, o cualquier otra utilidad que el donante obtenga del donatario. Sin embargo, es importante destacar que esta contraprestación no debe ser equivalente al valor de lo donado, ya que de lo contrario estaríamos ante un contrato de compraventa y no una donación.

El Artículo 1307 establece que, salvo en lo expresamente dispuesto para las donaciones remuneratorias, estas se regirán por las mismas reglas que las donaciones puras y simples. Esto significa que, en general, a las donaciones remuneratorias les resultarán aplicables:

- **Requisitos de forma:** La escritura pública, como regla general, es necesaria para la validez de la donación remuneratoria.
- **Capacidad de las partes:** Tanto el donante como el donatario deben tener la capacidad legal para realizar el acto jurídico.
- **Objeto de la donación:** El objeto de la donación debe ser lícito, posible y determinado o determinable.
- **Vicios del consentimiento:** La donación remuneratoria puede ser anulada por los mismos vicios del consentimiento que afectan a cualquier otro contrato (error, dolo, violencia, etc.).
- **Revocación de la donación:** En ciertos casos, la donación remuneratoria puede ser revocada, aunque las causas de revocación pueden variar ligeramente respecto de las donaciones puras y simples.

7.9.2 Razones de esta Sujeción a las Reglas Generales

La razón principal por la que las donaciones remuneratorias se sujetan a las reglas generales sobre donaciones es que, a pesar de la existencia de una contraprestación, el elemento predominante sigue siendo la liberalidad del donante. La contraprestación recibida por el donante no debe ser vista como el motivo principal de la donación, sino más bien como una compensación por un beneficio que el donante ha recibido.

El Artículo 1307 del Código Civil establece un principio de unidad en el régimen jurídico de las donaciones, al someter a las donaciones remuneratorias a las mismas reglas generales que rigen para las donaciones puras y simples. Sin embargo, es importante recordar que la existencia de una contraprestación puede introducir ciertas particularidades en la aplicación de estas reglas, que deberán ser analizada según el caso.

Pero también establecen mecanismos para resguardar los derechos del donante y de terceros. Las donaciones remuneratorias, al tener una naturaleza contractual, gozan de mayor protección.

7.9.3 La Ley del Impuesto sobre Donaciones en El Salvador ha sido derogada.

Esto significa que ya no existe una ley específica que grave las donaciones con un impuesto directo.

Implica que no hay un impuesto específico sobre donaciones, al no existir una ley específica, las donaciones en sí mismas no generan un impuesto directo como tal.

- **El Tratamiento tributario variable:** Sin embargo, el tratamiento tributario de las donaciones puede variar dependiendo de otros aspectos, como:
- **La naturaleza de los bienes donados:** Si se donan bienes inmuebles, podrían aplicarse impuestos sobre la transferencia de inmuebles.
- **El donante y el donatario:** Las características de ambas partes pueden influir en el tratamiento fiscal.
- **El propósito de la donación:** Algunas donaciones con fines específicos podrían tener un tratamiento tributario distinto.

Se debe tener en cuenta las deducciones en el Impuesto sobre la Renta a pesar de no existir un impuesto directo, el donante puede deducir ciertas donaciones en su declaración de renta, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Ganancias de capital: En algunos casos, la donación de bienes que han generado una ganancia de capital puede estar sujeta al impuesto sobre ganancias de capital.

Debido a la complejidad del tema y a los constantes cambios en la legislación, es fundamental contar con el asesoramiento de un contador público autorizado o abogado especialista en derecho tributario para determinar el tratamiento fiscal específico de cada caso.

Aunque no existe un impuesto específico sobre donaciones en El Salvador, es importante analizar cada caso de manera individual para determinar las implicaciones fiscales.

IV. Capitulo

8 Conclusión

Después de haber realizado una investigación documental y un análisis exhaustivo sobre Las Donación Irrevocable y sus efectos entre vivos, la importancia que tiene en nuestra legislación.

1. La Donación Irrevocable establecida en el Código Civil, podemos concluir que la donación es una forma muy antigua de transferir o transmitir los bienes o los derechos sobre éstos, a otra persona a fin de acrecentarle su patrimonio, a título gratuito, por acto entre vivos.
2. Entendiendo en cuenta que la donación una institución tan antigua, además de tener una forma fácil de constituirse, ya que solo basta la mera voluntad del donante manifestada al notario, elegir la modalidad para constituirla, cumplir con las solemnidades y requisitos.
3. En este orden de ideas es necesario dar a conocer a todos, incluidas las personas naturales, jurídicas, estudiantes de derecho y población en general; las bondades, facilidades y efectos de la donación al momento de aceptarse en la cual contrae derechos y obligaciones que se hacen necesario del conocimiento de todas las personas al momento de celebrar dicha donación. Con las restricciones que tiene para su propia existencia, para obtener el mejor beneficio que esta institución jurídica ofrece.
4. Se concluye que cuando la donación irrevocable, se otorga es decir cuando el donante, desea donar un bien, a una persona, este deberá aceptar dicha donación siempre y cuando los efectos se materialicen, para que dicha donación se tome como válida.

9 Recomendaciones

1. Sugiere considerando la relevancia del tema de las donaciones irrevocables, y sus efectos entre vivos en el contexto civil, tributario salvadoreño, que se proponga a la universidad del Salvador, desarrollar un proyecto integral que abarque la investigación capacitación y divulgación, sobre este tema que es de suma importancia para el ámbito jurídico.
2. Siendo un tema de relevancia jurídica las donaciones irrevocables para ejercicio profesional del abogado en El Salvador. Su conocimiento profundo permite brindar un asesoramiento legal preciso y estratégico al cliente en diversas situaciones, desde la planificación patrimonial hasta la resolución de conflictos, es importante que los estudiantes de derecho, los abogados litigantes y la comunidad jurídica en general domine el tema, porque es una herramienta fundamental para el abogado salvadoreño el profundizar en el marco legal, analizar la jurisprudencia para mantenerse actualizado.
3. Se sugiere a la Asamblea Legislativa actualizar dicha normativa porque es un tema muy importante en el país, y así no se den conflictos por vacíos legales.
4. Es importante que, al realizarse la donación irrevocable, se tenga plena seguridad, que la misma sea un objeto lícito para evitar posibles consecuencias jurídicas a futuro. Es imprescindible que, al realizarse la donación, el donatario esté libre de vicios para que la misma tenga validez jurídica.
5. Debe dársele más importancia a las donaciones irrevocables, ya que son muy eficaces para transmitir, y posteriormente evitar otros procesos que son un poco más largos y posteriormente más cuantiosos.

10 Bibliografías

➤ Libros

ALENSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo y SAMARRIVA UNDURRAGA, Manuel, Curso de Derecho Civil, Fuente de la Obligaciones, Tomo I.-

TRASBOT y LOUSSOUARN, Donations et testaments (en Traité pratique de Droit Civil irançais, de Planiol y Ripert, V), París, 1957.

ORTEGA CARRILLO DE ALBORNOZ, Derecho Privado Romano, Ediciones del Genal, Málaga España, 2010,

PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano, México, Editorial Porrúa, S.A. 1993.

Robert Joseph Pothier (Orleans, 9 de enero de 1699-ibídem, 2 de marzo de 1772

ROMERO CARRILLO, Roberto. “Nociones de Derecho Hereditarioll. El salvador, UCA, 1996.

SOMORRIVA UNDURRAGA, Manuel, Derecho Sucesorio, versión de René Abeliuk M., Tomos I y II, Quinta edición actualizada, Editorial Jurídica de Chile, 1996.

Somarriva Undurraga, Manuel, “Derecho Sucesorio”, versión de Rene Abeliuk M., séptima edición actualizada, Tomo II, Santiago de Chile, Editorial Jurídica, año 2009.

Guzmán Brito destaca, sin embargo, qué cambio operado en el “Proyecto1853” en el orden a situar en el libro III.

➤ **Legislación**

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR (1983), Emitida por Decreto Legislativo, el día quince de diciembre de 1983, publicada en el Diario Oficial número 24, del día dieciséis de diciembre de 1983.

CODIGO CIVIL, emitido por Decreto Ejecutivo el día 23 de agosto de 1859, Publicado en el D.O. el día 14 de abril de 1860, en el Diario Oficial número 85.

LEY DE NOTARIADO, emitido por Decreto Legislativo, el día seis de diciembre de 1962, publicado en el Diario Oficial número 225, el día siete de diciembre de 1962.-

➤ **Jurisprudencia**

CÁMARA SEGUNDA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Sentencia definitiva, dictada a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil nueve, marcado bajo el número de referencia 21-3°C-09-A. 122

LA CÁMARA SEGUNDA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, 14-3CM-19-A

CORTE PLENA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia definitiva dictada a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil diez, marcada bajo la referencia 1-2003.

➤ **Diccionarios**

Guillermo Cabanellas de torres, Edición 2006, Diccionario Jurídico Elemental, editorial Heliasta.

Diccionario de la Lengua Española”, 22° edición, año 2001, tomo II, p. 1,372..

Ernout, A. - Millet, A., Dictionnaire étymologique de la langue Latine. Histoire des mots (3ª edición, Librairie Cl. Klincksieck, Paris, 1951), p. 320; Véase sobre la palabra "don" Benveniste, E., Don et échange dans le vocabulaire indo-européen, en AS., 3 (1951), pp. 7-20

GARRONE, José Alberto. —Diccionario Jurídico". Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot, Segunda Edición ampliada

➤ **Páginas Web**

<https://dpej.rae.es/lema/contrato-gratuito>

<https://dpej.rae.es/lema/escritura-p%C3%BAblica>

<https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/E/1/20102019/2019/03/D6BD5.HTML>.

11 Anexos

1. Anexo

Escritura Matriz de Donación gratuita, irrevocable, pura y simple de inmueble

PAPEL PARA PROTOCOLO



NÚMERO SESENTA Y CUATRO. LIBRO TRIGÉSIMO QUINTO.

1 En el Caserío Gualabo, Cantón San Bartolo, Distrito de
2 Guatajiagua, Municipio de Morazán Sur, Departamento de
3 Morazán, a las quince horas del día veintisiete de julio del año dos
4 mil veinticuatro. Ante mí, **ANA EDITH MARQUEZ SEGOVIA**,
5 Notario, del domicilio del Distrito de Mejicanos, Municipio de San
6 Salvador Centro, Departamento de San Salvador; y en presencia
7 de los testigos instrumentales hábiles y de mi conocimiento: Joven
8 **OSCAR ELÍSEO MARTÍNEZ PÉREZ**, de veinticinco años de edad,
9 Estudiante, del domicilio del Distrito de Guatajiagua, Municipio de
10 Morazán Sur, Departamento de Morazán, con Documento Único de
11 Identidad número cero cinco millones ochocientos cuarenta y cinco
12 mil setecientos treinta y dos – cuatro, extendido por el Registro
13 Nacional de las Personas Naturales de la ciudad de San Francisco
14 Gotera, Departamento de Morazán, el día veintisiete de abril del
15 año dos mil veintitrés, el cual expira el día cinco de marzo del año
16 dos mil veinticinco; y el señor **NELSON ERNESTO AGUIRRE**
17 **PÉREZ**, de treinta años de edad, Estudiante, del domicilio del
18 Barrio El Calvario, Distrito de Guatajiagua, Municipio de Morazán
19 Sur, Departamento de Morazán, con Documento Único de
20 Identidad número cero cuatro millones novecientos noventa y
21 nueve mil ochocientos sesenta y tres – cero, extendido por el
22 Registro Nacional de las Personas Naturales de la ciudad de San
23 Francisco Gotera, Departamento de Morazán, el día tres de mayo
24

PAPEL PARA PROTOCOLO



1 del año dos mil veintiuno, el cual expira el día treinta de noviembre
2 del año dos mil veintiocho; comparece: Por una parte, la señora
3 **ESPERANZA DEL CARMEN AMAYA DE VÁSQUEZ**, de cuarenta
4 y ocho años de edad, Comerciante, del domicilio del Barrio El
5 Centro, Distrito de Guatajiagua, Municipio de Morazán Sur,
6 Departamento de Morazán, persona a quien no conocía, pero de
7 su identidad me cercioré por medio de su Documento Único de
8 Identidad e Identificación Tributaria número cero dos millones
9 setecientos sesenta y tres mil setecientos cincuenta y ocho – cinco,
10 extendido por el Registro Nacional de las Personas Naturales de la
11 ciudad de San Miguel, Departamento de San Miguel, el día cuatro
12 de enero del año dos mil diecinueve, el cual expira el día tres de
13 enero del año dos mil veintisiete; quien en el transcurso del
14 presente instrumento se denominará "**LA DONANTE**"; y por otra
15 parte, la señorita **KEYRI LILIANA AMAYA MEDRANO**, de veintiún
16 años de edad, Estudiante, del domicilio del Caserío Los
17 Quebrachos, Cantón El Rodeo, Distrito de Jocoaitique, Municipio
18 de Morazán Norte, Departamento de Morazán, persona a quien no
19 conocía, pero de su identidad me cercioré por medio de su
20 Documento Único de Identidad e Identificación Tributaria número
21 cero seis millones quinientos cuarenta mil catorce – dos, extendido
22 por el Registro Nacional de las Personas Naturales de la ciudad de
23 San Francisco Gotera, Departamento de Morazán, el día veintisiete
24 de julio del año dos mil veintiuno, el cual expira el día veintiséis de

PAPEL PARA PROTOCOLO



1 julio del año dos mil veintinueve; quien en el transcurso del
2 presente instrumento se denominará "**LA DONATARIA**"; y **ME**
3 **DICEN: I)** Que según inscripción en el Registro de la Propiedad
4 Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Oriente, Departamento
5 de San Miguel, en el Sistema de Folio Real Computarizado en la
6 Matrícula número **OCHO CERO CERO CERO SIETE UNO OCHO**
7 **DOS – CERO CERO CERO CERO CERO**, en el asiento cinco, la
8 donante, señora **ESPERANZA DEL CARMEN AMAYA DE**
9 **VÁSQUEZ**, es dueña y actual poseedora de un terreno de
10 naturaleza urbana, y construcciones que contiene, situado al Final
11 de Calle Andrómeda, Colonia Las Palmeras de Satélite de Oriente,
12 Distrito de San Miguel, Municipio de San Miguel Centro,
13 Departamento de San Miguel, que se identifica, así: LOTE
14 NÚMERO QUINCE POLÍGONO "C" DE URBANIZACIÓN LAS
15 PALMERAS DE SATÉLITE DE ORIENTE III ETAPA, de la
16 extensión superficial de **OCHENTA Y DOS PUNTO CINCUENTA**
17 **METROS CUADRADOS**, cuyas medidas perimétricas son las
18 siguientes: **AL NORTE**, cinco metros; **AL SUR**, cinco metros; **AL**
19 **ORIENTE**, dieciséis metros cincuenta centímetros; y, **AL**
20 **PONIENTE**, dieciséis metros cincuenta centímetros. Aunque el
21 antecedente no lo dice, en las construcciones existentes, hay
22 servicio de energía eléctrica y agua potable, los cuales entran en la
23 presente donación. **II)** Me continúa manifestando la señora
24 **ESPERANZA DEL CARMEN AMAYA DE VÁSQUEZ**, que **DONA**

PAPEL PARA PROTOCOLO



1 **DE MANERA GRATUITA, IRREVOCABLE, PURA Y SIMPLE**, el
2 terreno antes descrito, juntamente con las construcciones y
3 servicios básicos que contiene, a la señorita **SOFIA MICHELLE**
4 **AMAYA MEDRANO**, y en consecuencia le hace la tradición a la
5 donataria del dominio, posesión y demás derechos anexos que
6 sobre el terreno antes descrito le corresponde a la donante,
7 haciéndole en este acto, entrega material de dicho terreno.
8 Presente desde el inicio de este instrumento la señorita **SOFIA**
9 **MICHELLE AMAYA MEDRANO**, de generales antes reseñadas;
10 **MANIFIESTA:** Que acepta la **DONACIÓN GRATUITA,**
11 **IRREVOCABLE, PURA Y SIMPLE**, y la tradición que del terreno
12 antes descrito se le hace, juntamente con las construcciones y
13 servicios básicos que contiene, lo recibe materialmente, y se da por
14 recibida del dominio, posesión y demás derechos que sobre el
15 mismo se le transfiere. Las otorgantes expresan: Que el inmueble
16 donado lo estiman en la suma de **VEINTIOCHO MIL DÓLARES**
17 **DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**; que entre la donante
18 y la donataria existe parentesco entre sí, en el tercer grado de
19 consanguinidad en la línea colateral; que el inmueble donado no
20 está arrendado, pero de estarlo produciría una renta anual de **dos**
21 **mil trescientos treinta y tres dólares con treinta y tres**
22 **centavos de dólar de los Estados Unidos de América**; no
23 agregaré el recibo del pago de Impuesto sobre Transferencia de
24 Bienes Raíces, por estar exento el presente contrato según la Ley.

PAPEL PARA PROTOCOLO



1 Antes del otorgamiento de esta escritura hice saber a las
2 otorgantes de las obligaciones de estar solventes de los impuestos
3 que señala el Artículo Treinta y Nueve de la Ley de Notariado y de
4 la necesidad de estar solventes de la deuda tributaria o autorizadas
5 para la inscripción del presente instrumento en el Registro
6 correspondiente, de conformidad al Artículo Doscientos Veinte del
7 Código Tributario. Así se expresaron las otorgantes, a quienes
8 expliqué los efectos legales del presente instrumento, y leído que
9 les fue por mí lo escrito íntegramente en un sólo acto
10 ininterrumpido, en presencia de los testigos instrumentales,
11 ratifican su contenido y firmamos. **DOY FE.**
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24

2. Anexo

Jurisprudencia 2010-2019

REVOCACIÓN DE DONACIÓN ENTRE VIVOS POR LA CAUSAL DE INGRATITUD

LA DONACIÓN: CLASES Y CARACTERÍSTICAS

"Objeto del incidente. En el presente caso la parte apelante alega que el *Juez A quo* ha incurrido en error al momento de dictar su resolución definitiva, puesto que ha considerado que la pretensión de revocación de las donaciones por ingratitud debe subsumirse en una de las causales de indignidad para heredar, lo cual no sucede en el presente caso. En ese sentido, la parte apelante sostiene que el *Juez A quo* ha aplicado erróneamente los Artículos 969 CC y 127 CPCM.

Considerando que para resolver el presente caso en debida forma es necesario hacer referencia a la donación y a la revocación de la donación entre vivos. Esto último impone la necesidad de abordar lo relativo a la indignidad para heredar y a la ingratitud. Sobre la base de estas ideas analizaremos el contenido del Artículo 969 CC y su aplicación en el presente caso.

Sobre la donación. La donación puede ser por causa de muerte o entre vivos. Estas dos clases de donación, junto al testamento, constituyen las formas típicas para disponer de los bienes de forma gratuita. El Artículo 1265 CC establece que *la donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona, que la acepta*. No obstante, tal enunciado legal, la mejor forma de definir a la donación entre vivos, considerando su propia naturaleza jurídica, es

afirmando que se trata de un *contrato unilateral por medio del cual se transfiere el dominio de los bienes de forma gratuita*.

Siguiendo a Manuel Somarriva Undurraga (*“Sucesión por causa de muerte”*, Editorial Nascimento, Santiago de Chile, 1938, pp. 213-232), la donación de la que hablamos se caracteriza por ser un contrato unilateral, a título gratuito, principal, de ejecución instantánea, entre vivos, a título singular, excepcional, título traslativo de dominio e irrevocable. La esencia del contrato unilateral invoca la idea de que existen dos partes, dentro de las cuales sólo una se obliga respecto de la otra, a saber: el donante, que es obligado a transferir el dominio de la cosa donada a favor del donatario. Es a título gratuito por cuanto importa el enriquecimiento patrimonial a favor de una de las partes (la donataria) y el empobrecimiento patrimonial a cargo de la otra (la donante), sin que existan prestaciones recíprocas que compensen el empobrecimiento.

Es de tipo principal, por subsistir de forma autónoma, es decir, que su existencia, validez y efectos no dependen de ningún otro acto o contrato; de ejecución instantánea, ya que por regla general produce sus efectos de forma inmediata, salvo en determinadas excepciones. Además, es un acto entre vivos, lo cual caracteriza a este tipo de donaciones. Es a título singular, por cuanto la donación recae sobre objetos determinados y no sobre la universalidad del patrimonio (no obstante, el contenido de los Artículos 1283, 1286 y 1291 CC). Es excepcional, porque la ley no presupone la donación, salvo que el legislador lo dispusiera expresamente. Y se trata de un título traslativo, en vista de que habilita la tradición del dominio de las cosas donadas. No se

trata de un modo de adquirir el dominio. Fundamento normativo de lo anterior son los Artículos 1269, 1272 y 1277 CC.

Asimismo, la donación entre vivos, a diferencia de la donación a causa de muerte, es un acto irrevocable. Esto significa que el donante no puede dejar sin efecto el contrato por su propia voluntad. Se trata de un acto que una vez perfeccionado no puede ser alterado o suprimido por la disposición unilateral del mismo donante. La donación entre vivos se perfecciona en el justo momento que se le notifica al donante que el donatario aceptó la donación (Artículo 1287 CC). Esto confirma la idea de que nadie puede ir en contra de sus actos de mera disposición patrimonial en perjuicio de terceros. No obstante, ello, la ley establece una excepción a la irrevocabilidad de la donación entre vivos."

LA INGRATITUD SUPONE UN HECHO OFENSIVO DEL DONATARIO QUE LO HACE INDIGNO DE HEREDAR AL DONANTE

"Sobre la revocación de la donación entre vivos (ingratitude e indignidad para heredar). El Artículo 1299 CC dispone que *la donación entre vivos puede revocarse por ingratitude. Se tiene por acto de ingratitude cualquier hecho ofensivo del donatario, que le hiciere indigno de heredar al donante.* Sobre la base del respeto y consideración al donante, quien ha reducido su masa patrimonial en detrimento de otro, la ley establece una sanción de tipo civil en contra del donatario que ejecuta un hecho ofensivo en contra de aquel, siempre y cuando ese hecho de méritos para hacerlo indigno de heredarle. El debate gira, entonces, a las causas que habilitan la ingratitude del donatario.

La estructura sintáctica y semántica del Inciso 2 del Artículo 1299 CC es el que permite establecer las causas que conllevan a la ingratitud del donatario. Dispone dicho precepto legal que “se tiene por acto de ingratitud cualquier hecho ofensivo del donatario, que le hiciera indigno de heredar al donante”. La estructura sintáctica de este precepto legal no permite realizar una interpretación parcializada de su significado. En un primer momento establece una visión amplia de los actos de ingratitud, al decir que se trata de “cualquier hecho ofensivo del donatario”, pero en un segundo momento agrega que dicho hecho debe hacerlo indigno para heredar al donante, con lo cual se cierra o restringe aquella amplitud de los hechos que habilitan la ingratitud. Y los reduce a tal grado que equipara las causas de indignidad para heredar a las causas de ingratitud. No es cierto, entonces, que cualquier hecho ofensivo del donatario es un acto de ingratitud, por cuanto esta hipótesis jurídica está íntimamente asociada a un tipo de hecho que habilite la indignidad para heredar."

EXISTE EQUIVALENCIA ENTRE LAS CAUSAS DE INDIGNIDAD PARA HEREDAR CON LAS CAUSAS DE INGRATITUD PARA REVOCAR LA DONACIÓN ENTRE VIVOS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE CREAR UNA PLENA IDENTIDAD ENTRE AMBAS INSTITUCIONES

"Hay equivalencia entre las causas de indignidad para heredar con las causas de ingratitud para revocar la donación entre vivos, sin que ello signifique que la indignidad y la ingratitud sean lo mismo. Más bien, en lo que coinciden es en las causas que las habilitan. La indignidad gira en torno a la sucesión por causa de muerte, mientras la ingratitud en torno a la donación entre vivos. Para efectos de explicar esto podemos

afirmar que la dignidad es el presupuesto ético por el cual un individuo tiene méritos para recibir las asignaciones testamentarias o legítimas respecto de los bienes y obligaciones que una persona ha dejado al fallecer. En principio todas las personas que reciben asignaciones, ya sea por la ley o el testamento, tienen los méritos para suceder al causante en sus bienes (derechos) y obligaciones. Sin embargo, pierden esos méritos las personas que incurrir en una de las causales que la ley establece como motivos de indignidad para heredar.

En ese orden de ideas, es indigno para heredar quien incurre en los hechos enunciados en los Artículos 969, 970, 971, 972 y 973 CC. A modo de resumen, dichos hechos son: **1°** Cometer crimen de homicidio en la persona del difunto, o intervenir en el mismo por obra o consejo. Asimismo, el hecho de dejarlo perecer, pudiendo salvarlo; **2°** Cometer un delito contra la vida, el honor o los bienes del causante o de su cónyuge, ascendientes o descendientes, según sentencia ejecutoriada. **3°** Ser cónyuge o consanguíneo dentro del cuarto grado de consanguinidad del causante y no socorrerlo cuando estuvo en estado de enajenación mental o de indigencia, pudiendo hacerlo; **4°** Obtener por fuerza o dolor alguna disposición testamentaria de parte del difunto, o haberlo impedido de testar, o haber variado su testamento; **5°** Detener u ocultar dolosamente el testamento del difunto; **6°** Omitir denunciar a la justicia el homicidio del causante; **7°** Omitir solicitar el nombramiento de un tutor para el impúber, demente o sordomudo que ahora es el causante, siempre que esa omisión durara el mínimo de un año; **8°** Haber sido nombrado como tutor por el testador y haberse negado entrar a servir el cargo, sin que exista incapacidad legal; y **9°** Prometer al difunto el traspaso de sus bienes a otra persona, conociendo que esta es incapaz para heredarle.

En este caso la ley ha optado por un listado taxativo de causas de indignidad para heredar. Y bajo esa misma lógica, también optó por un conjunto de hechos taxativos para que el donatario incurriera en actos de ingratitud. Lo que el legislador hizo fue emparentar las causas de una y otra institución, más no el contenido y alcance de estas. La indignidad opera sobre las personas que tienen vocación sucesoria como en relación con las que ya han aceptado herencia y se han convertido en propietarias (Artículo 975 CC), mientras que la ingratitud procede sólo en contra de personas que se han constituidas como propietarias por el propio efecto de la donación. No se puede afirmar, entonces, que el hecho de emparentar las causas de ingratitud e indignidad equivale a crear una plena identidad entre ambas instituciones. Tal afirmación equivaldría a hacer reduccionismo del verdadero contenido normativo de las mismas.

Es cierto que la indignidad para heredar y la ingratitud del donatario guardan claras semejanzas, como el hecho de que no operan de pleno derecho, por cuanto requieren ser declaradas judicialmente; o como el hecho de que una y otra habilitan la restitución de los bienes donados o heredados, según el caso. Pero esto, como ya se dijo, no significa que ambas instituciones sean lo mismo. Por ello, es correcta la afirmación del apelante, cuando sostiene que se trata de instituciones jurídicas completamente diferentes, pero se equivoca cuando considera que emparentar las causas de ingratitud a las de indignidad equivale a darles la misma identidad.

Se reitera, entonces, que las causas de ingratitud son las mismas que hacen que una persona sea indigna de heredar al donante (contenidas en los Artículos 969 al 973 CC). Por la fórmula expresa y taxativa que empleó el legislador no es posible abrir

judicialmente el catálogo de causas de ingratitud. Caso contrario incurriríamos en dos errores: primero, contravenir el principio de legalidad en la dimensión del derecho sancionatorio, por cuanto estableceríamos sanciones civiles (ingratitud) para hechos que no han sido previstos por el legislador. Segundo, desbordaríamos el sentido lógico del Inciso 2 del Artículo 1299, por cuanto admitir una o más causas de ingratitud bajo el amparo de la frase “todo hecho ofensivo del donatario”, sería establecer hipótesis jurídicas con una mirada parcializada del contenido de dicho precepto legal. Es cierto que el Derecho es cambiante, pero mucho más cierto es que existen reglas de Derecho que establecen límites a la función jurisdiccional.

La doctrina y la legislación operan bajo la anterior lógica. No es solo el Doctor Roberto Romeo Carillo quien reconoció que “los mismos hechos que son causa para declarar indigno a un heredero son también causa para revocar una donación” (*Nociones de Derecho Hereditario*, 3ª Ed. Revisada y ampliada, p. 344); sino que en otros contextos también se ha seguido esa misma regla. Por ejemplo, Manuel Somarriva Undurraga, al hablar sobre la revocación de la donación entre vivos, con base a la legislación chilena (cuya tradición sirve de referencia en nuestro país) menciona que “la ley se ha encargado de decir que se entiende por ingratitud: cualquier acto que hubiere hecho indigno de heredar al donante. En otros términos, se refiere a los artículos 968 y siguientes” (Obra *supra* citada, p. 242). Esto reafirma la idea de que las causas de ingratitud son las mismas causas para heredar al donante. Y algún sentido práctico tiene esto, bajo la idea de que poco sirve constituirse como ingrato si existe la posibilidad de suceder por causa de muerte al donante y volver a obtener el bien donado, por el hecho de no haber perdido los méritos para hacerlo."

LA DEMANDA ES IMPROPONIBLE POR CONTENER UN DEFECTO MATERIAL INSUBSANABLE QUE IMPIDE LA CONFIGURACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PARA EJERCER LA ACCIÓN, Y QUE GIRA EN TORNO A LOS PROPIOS HECHOS QUE SIRVEN DE BASE A LA PETICIÓN DEL ACTOR

"Resolución del presente caso. En síntesis, el *Juez A quo* estimó que los hechos planteados en la demanda no se subsumen en ninguna de las causas de indignidad para heredar, motivo por el cual la pretensión carece de un defecto esencial que vuelve improponible la demanda. Al respecto, esta Cámara advierte que tal apreciación es correcta.

En síntesis, los hechos que se incorporan en la demanda son los siguientes: **1)** Que el donatario CJRR denunció falsamente al demandante por el delito de amenazas, cuyo proceso culminó con sentencia absolutoria. **2)** Que el donatario CJRR agredió físicamente al hijo del donante, R A G R C, lo cual lo incapacitó por quince días. **3)** Que el donatario CJRR cometió hechos de violencia intrafamiliar contra el donante, y que mediante sentencia pronunciada por el Juzgado de Paz de Panchimalco se le atribuyó la violencia intrafamiliar y se le decretaron medidas de protección en su contra. **4)** Que los donatarios CJRR y AR R denunciaron falsamente al donante por el delito de hurto; cuyo proceso finalizó con un auto de sobreseimiento definitivo; y **5)** Que el donatario CJRR denunció falsamente al donante por el delito de amenazas con agravación especial, cuyo proceso finalizó mediante auto de sobreseimiento definitivo.

Al respecto, debemos considerar que la promoción de uno o varios procesos penales no constituyen por sí mismos actos que atenten contra la integridad patrimonial o

extrapatrimonial de la persona procesada, por la misma lógica del sistema jurídico, pues no tendría sentido considerar que el propio sistema de justicia se constituye como un instrumento para dañar a otros. Desde luego que esto puede tener lugar, pero en tal supuesto debe promoverse la correspondiente acción legal para acreditar las consecuencias negativas de tal proceder; más no presumir de forma *a priori* que la promoción de los procesos judiciales daña el honor del denunciado.

Es necesario, por ejemplo, acreditar que los hechos enunciados en los numerales 1), 4) y 5) realmente han afectado el *honor* del donante, cuestión que no se ha hecho. Incluso, el Artículo 969 CC exige, para esos efectos, presentar la correspondiente sentencia ejecutoriada con la cual se acredita que el donante fue víctima de un delito contra su honor por parte del donatario, presupuesto que no tiene lugar en el presente caso. Los hechos enunciados en los numerales 2) y 3), pese a ser hechos jurídicamente indebidos y plenamente sancionables, no han alcanzado el grado de reproche penal contra el agresor ni se constituyen como una causa civil para hacerlo indigno de heredar al donante. En ese sentido, los hechos alegados no se subsumen en los motivos para suceder al donante, previstas en los Artículos 969, 970, 971, 972 y 973 CC.

Quiere decir, entonces, que la pretensión contiene un defecto material que impide la configuración de los presupuestos para ejercer la acción de revocación de la donación. Tal defecto es insubsanable, por cuanto gira en torno a los propios hechos que sirven de base a la petición del actor. Por ello, como bien lo advirtió el *Juez A quo*, existen méritos para que la demanda sea rechazada por improponible *in limine*, según el Artículo 277 CPCM.

No existiendo el error denunciado por la parte apelante, esta Cámara confirmara el auto impugnado.

12 Glosario

Conceptualización de las Donaciones Irrevocables.

- A

1. **Aceptación:** la manifestación del consentimiento, concorde, como productor de efectos jurídicos, constituye el acto de aceptación, que consiste en admitir la proposición hecha o el encargo conferido.⁸⁶

Por la aceptación se manifiesta el consentimiento, y este es uno de los requisitos exigidos para la existencia del contrato la aceptación como el consentimiento, puede ser de índole expresa o tácita. La primera, cuando se formula de palabras o por signos equivalentes; la segunda, cuando se infiere de acciones o hechos de permiten presumir que es esa la manifestación de voluntad. DE DONACIÓN Consentimiento dado por el donatario a la donación. La donación es un contrato; y, por lo tanto, exige el consentimiento, requisito fundamental para la existencia de aquel.

- B

2. **Bienes:** Aquellas cosas de que los hombres se sirven y con las cuales se ayudan. cuántas cosas pueden ser de alguna utilidad para el hombre. Las que componen la hacienda, el caudal o la riqueza de las personas. Todos los objetos que por útiles y apropiables, sirvan para satisfacer las necesidades humanas.

⁸⁶ Guillermo Cabanellas de torres, Edición 2006, Diccionario Jurídico Elemental, editorial Heliasta.

3. **Bien donado:** Cualquier objeto, derecho o interés que pueda ser objeto de propiedad y que se transfiera de forma gratuita.

4. **Beneficiario:** en general, el bien que se hace o se recibe. La labor o cultivo que se da a los campos, árboles y siembras. Hoy extracción de minerales. Trabajo de los metales, utilidad, provecho.

- C

5. **Cláusulas:** Del latín, claudere, cerrar, clausus, cerrado. Disposición particular que forma parte de un tratado, edicto, convención, testamento y cualquiera otro acto o instrumento público o privado. También se entiende por cláusula cada uno de los períodos de que constan los actos y contratos.⁸⁷

6. **Condición:** En acepciones generales, de repercusión en el Derecho, índole o naturaleza de las cosas. Carácter o clase de las personas. Calidad de nacimiento o de posición económica. Estado de situación. Circunstancias de una promesa o de un hecho. Constitución interna, idiosincrasia de un pueblo.

7. **Consentimiento:** Acción y efecto de consentir; del latín consentiré, de cum, con, y sentiré, sentir; compartir el sentimiento, el parecer. Permitir una cosa o condescender a que se haga. Es la manifestación de la voluntad conforme

⁸⁷ Ibidem

entre la oferta y la aceptación, y uno de los requisitos esenciales exigidos por los códigos para los contratos. Considerando.

8. Contrato Gratuito: Contrato en el que el beneficio que se espera obtener no va acompañado de sacrificio alguno; por ejemplo, la donación o el comodato.⁸⁸

- D

9. Dar: Donar, regalar. Entregar. Transmitir. Conferir un cargo o dignidad. Proveer un empleo o puesto. Ordenar, aplicar, disponer. Permitir, conceder, otorgar. Suponer, admitir. Declarar, tener. Incurrir. Suceder, ocurrir.

10. Dar fe: Declarar, testificar, al servicio de la justicia, la verdad de lo presenciado. Afirmar la autenticidad de un hecho. Legalizar un documento o las firmas de este.

11. Derecho: Del latín *directur*, *directo*; de *dirigere*, enderezar o alinear. La complejidad de esta palabra, aplicable en todas las esferas de la vida, y la singularidad de constituir la fundamental en esta obra y en todo el mundo jurídico (positivo, histórico y doctrinal), aconsejan, más que nunca, proceder con orden y detalle.

12. Derecho a la propiedad: derecho a poseer y disfrutar de bienes

⁸⁸ <https://dpej.rae.es/lema/contrato-gratuito>

13. Donación Irrevocable: La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona, que la acepta.

14. Donación irrevocable condicional: Una donación en la cual el donante transfiere la propiedad de un bien al donatario, pero establece condiciones específicas que deben cumplirse para que la donación sea válida. Hasta que se cumplan estas condiciones, el donante no puede revocar la donación y recuperar el bien.⁸⁹

15. Donación irrevocable pura y simple: Una donación en la cual el donante transfiere de manera inmediata e irreversible la propiedad del bien al donatario sin imponer condiciones que puedan revocar la donación en el futuro. Una vez que se completa la transferencia de propiedad, el donante pierde todo derecho sobre el bien donado.

16. Donación: En general, regalo, don, obsequio, dádiva, liberalidad. "ANTENUPTIAS". La realizada por razón del matrimonio, pero antes de la celebración de la boda. CON CARGO. Aquella en la cual el donante establece una obligación para el donatario.

⁸⁹ Ibidem

17. Donante: Quien otorga una donación o dispensa una liberalidad a favor de otro. Donatario Persona a quien se hace una donación; quien la recibe y acepta.⁹⁰

18. Donatario: Persona a quien se hace una donación; quien la recibe y acepta. La persona que recibe la donación y adquiere la propiedad del bien.

19. Documentación: Probanza o justificación de una cosa, mediante escritos. Conjunto de documentos que para tales fines se emplea. Instrucción o informe acerca de una cuestión científica. Documentos de identidad. Serie de antecedentes, certificaciones, partidas, autorizaciones, exigidos para determinados trámites o solemnidades, ya sea para el matrimonio, ya para lograr un pasaporte, ya para la exportación, entre tantos casos en la desbordada burocracia de hoy.

- E

20. Exención: Situación de privilegio o inmunidad de que goza una persona o entidad para no ser comprendida en una carga u obligación, o para regirse por leyes especiales. Liberación, libertad, franqueza. Exceptuación, excusa.

⁹⁰ Ibidem

21. Enriquecimiento: Acción o efecto de enriquecerse, de hacer fortuna o de aumentarla considerablemente. SIN CAUSA. Aumento de un patrimonio con empobrecimiento del ajeno y sin amparo en las normas legales ni en los convenios o actos privados.

22. Escritura pública: Instrumento público notarial que tiene como contenido propio en la declaración de voluntad, los actos jurídicos que implican presentación del consentimiento y determinados contratos y negocios jurídicos, que según la ley material exigen este instrumento.⁹¹

- F

23. Formalidades: Son los requisitos externos con que deben ejecutarse o celebrarse algunos actos jurídicos, por disposición de la ley. Los actos a los cuales la ley no exige ninguna formalidad se denominan consensuales o no formales.

- I

24. Irrevocable: Lo que no cabe revocar o deshacer jurídicamente. Dícese de la decisión contra la cual no existe recurso. Inmodificable, y por tanto ejecutivo, o definitivamente denegatorio. Se llama irrevocable un crédito cuando se abre en un banco para pago de mercaderías contratadas o para el

⁹¹ <https://dpej.rae.es/lema/escritura-p%C3%BAblica>

cumplimiento de otra obligación, y que no puede ser anulado ni modificado hasta satisfacer la finalidad constitutiva. Renuncia o dimisión firme.

25. Impuestos: son cantidades de dinero que los ciudadanos están obligados por ley a pagar para que las Administraciones Públicas (el Estado, las Comunidades autónomas, los Municipios) dispongan de los recursos suficientes con los que financiar la satisfacción de las necesidades públicas.⁹²

26. Inembargabilidad: Privilegio de determinados recursos y bienes que no pueden ser objeto de embargo.

27. Inscripción: Acción y efecto de inscribir o inscribirse, tomar razón, en algún registro, de los documentos o las declaraciones que han de asentarse en él según las leyes. Con relación a algunos actos, la inscripción es obligatoria ya que sin ella carecen de efecto, por lo menos frente a terceros. Los actos necesitados de inscripción en registro público son muchos, pues, aparte los determinados en los códigos, hay otros de índole administrativa que requieren esa misma formalidad. Entre ellos cabe señalar los que afectan al Registro Civil de las Personas (nacimientos, matrimonios y defunciones), así como también, en el Registro de la Propiedad, los contratos sobre transmisión de bienes inmuebles, constitución de Derechos reales o su cancelación, y con relación al Registro de

⁹² Ibidem

Comercio, la constitución, modificación y disolución de sociedades, y los poderes de sus representantes entre otros.⁹³

- J

28. Jurisprudencia: La ciencia del Derecho. El Derecho científico. La ciencia de lo justo y de lo injusto, según parte de la definición justiniana, que luego se considerará. La interpretación de la ley hecha por los jueces. Conjunto de sentencias que determinan un criterio acerca de un problema jurídico omitido u obscuro en los textos positivos o en otras fuentes del Derecho.⁹⁴

- L

29. Legalidad: Calidad de legal o proveniente de la ley. Legitimidad. Licitud. Régimen político fundamental de un Estado; especialmente el establecido por su Constitución. Legalista.

30. Limitaciones: Son aquellas restricciones establecidas por los poderes públicos para el ejercicio de los Derechos Humanos que en ningún caso deben suponer rebasar la especificación del contenido de los mismos en función de sus límites estructurales.

31.

⁹³ Ibidem

⁹⁴ Ibidem

- N

32. Notariado: Autorizado por notario. Abonado con fe notarial. Carrera, profesión y ejercicio de notario. Cuerpo o colectividad que los notarios de un colegio o de una nación constituyen. Conjunto de personas que ejercen la función notarial; el dar fe, conforme a la ley, de los contratos y actos extrajudiciales.⁹⁵

- O

33. Obligaciones: La familia que uno mantiene. Más especialmente, la constituida por la mujer, los hijos y otros parientes a cargo del cabeza de familia. Compromisos sociales; sobre todo los que determinan gastos suntuarios. CONEXAS. Las derivadas de un mismo negocio jurídico, ya consideradas en una parte, ya en la interdependencia mutua. DE COMPAÑÍAS MERCANTILES. Los títulos, casi siempre amortizables, nominativos o al portador y productores de interés fijo, representativos de una cantidad prestada para constituir una sociedad o para otro de sus fines, y exigible a la misma de acuerdo con las condiciones de la emisión. DEL TESORO. Los títulos al portador representativos de la deuda pública. RECÍPROCAS. Relación jurídica en que existen prestaciones por ambas partes, que se constituyen, por tanto, en deudora y acreedora cada una de la otra.

96

⁹⁵ Ibidem

⁹⁶ Ibidem

- P

34. Propiedad: En general, cuanto no pertenece o es propio, sea su índole material o no, y jurídica o de otra especie. Atributo, cualidad esencial. Facultad de gozar y disponer ampliamente de una cosa. Objeto de ese derecho o dominio. Predio o finca. Por abreviación, y contraponiéndolo al usufructo, la nuda propiedad (v.). Defecto opuesto al voto de pobreza en que incurre el profeso al usar como propia alguna cosa. HORIZONTAL. Denominación difundida para designar el derecho, común en parte y privativo en otra, resultante de corresponder una misma casa a distintos propietarios, dueños exclusivos cada uno de ellos de un piso, departamento u otra vivienda independiente. INDUSTRIAL. La que adquiere por sí mismo el inventor o descubridor con la creación o descubrimiento de cualquier invento relacionado con la industria; y el productor, fabricante o comerciante, con la creación de signos especiales con los que aspira a distinguir de los similares los resultados de su trabajo (art. I de la Ley esp. de Prop. Ind.). INTELECTUAL En lo científico, literario y artístico, lo mismo que derecho de autor. RURAL o RÚSTICA. El conjunto de fincas o heredades cultivables, y por extensión a la ganadería o forestales. URBANA. La comprensiva de las edificaciones, singularmente en los centros poblados.⁹⁷

35. Patrimonio: El conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica. Bienes o

⁹⁷ Ibidem

hacienda que se heredan de los ascendientes. Bienes propios, adquiridos personalmente por cualquier título. Los bienes propios, espiritualizados antes y luego capitalizados y adscritos a un ordenado, como título y renta para su ordenación. "Conjunto de los derechos y de las cargas, apreciables en dinero, de que una misma persona puede ser titular u obligada y que constituye una universalidad jurídica. La palabra se emplea alguna vez para designar una masa de bienes que tiene una afectación especial; por ejemplo, una fundación" (Capitant). FAMILIAR. Las tendencias modernas que aspiran a intensificar la producción, en un aspecto material, y a reforzar la vida de familia, como fin ideal dotándola de medios bastantes y seguros, y otras conveniencias políticas y generales, han llevado, ya para fomento de la agricultura, para colonización de territorios despoblados, para facilitar la adquisición del hogar propio, entre otros propósitos, a proteger, más que un patrimonio propiamente dicho, porque no se refiere a todos los derechos y obligaciones, a amparar uno o más bienes suficientes para vivienda o existencia de una familia.⁹⁸

36. Protección: significa que mediante normas jurídicas se prohíben con amenaza de pena las acciones idóneas para menoscabar de modo particularmente peligroso los intereses vitales de la comunidad. El tipo arranca así de la norma, y la norma, del bien jurídico.

⁹⁸ Ibidem

37. Prescripción: Consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión o propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia. Precepto, orden, mandato. Usucapión o prescripción adquisitiva. Caducidad o prescripción extintiva. Extinción de la responsabilidad penal por el transcurso del tiempo sin perseguir el delito o falta o luego de quebrantada la condena. ant. Proemio, prólogo, introducción de un escrito u obra. ADQUISITIVA. Modo de adquirir el dominio y demás derechos reales poseyendo una cosa mueble o inmueble durante un lapso y otras condiciones fijadas por la ley. Es decir, la conversión de la posesión continuada en propiedad. CIVIL. Denominación unificadora de la prescripción adquisitiva y la extintiva en el campo del Derecho Civil; y contrapuesta así a la prescripción criminal (v.) o penal. CRIMINAL. Tecnicismo para designar conjuntamente la prescripción de la acción penal y la prescripción del delito (v.).⁹⁹

- R

38. Registro: Acción o efecto de registrar. Examen minucioso. Investigación que se hace en un sitio para dar con una persona o cosa. Inspección a que son sometidas las personas y las ropas que tienen puestas, a fin de saber si llevan armas, objetos, documentos u otras cosas que interesan a quien registra o cachea. Padrón. Matrícula. Protocolo. Oficina donde se registran actos y contratos de los particulares o de las autoridades. Libro en que se anotan unos y

⁹⁹ Ibidem

otros. Cada uno de los asientos, anotaciones o inscripciones de este. Cédula, albalá donde consta lo registrado o inscrito. Señal que se pone en libros, actuaciones, expedientes para su empleo o consulta. Durante la época hispánica de América, buque que transportaba mercaderías registradas en el puerto de salida, para el adeudo de sus derechos.¹⁰⁰

39. Requisitos: Circunstancia o condición necesaria para la existencia o ejercicio de un derecho, de un acto jurídico o de una obligación. Ejemplo: “Cuando los requisitos se establecen para obstaculizar el ejercicio de un derecho son violatorios del ordenamiento jurídico.”¹⁰¹

- S

40. Solemnidad: Calidad de solemne (v.). Ceremonia. Fiesta eclesiástica. Formalidad de un acto. Requisitos legales para la prueba y eficacia de los contratos, testamentos y demás actos jurídicos en que la libertad de las personas no es completa.

- T

¹⁰⁰ Ibidem

¹⁰¹ Ibidem

41. Transmisión de la Propiedad: Es el paso del derecho de propiedad de una persona a otra. Es decir, el enajenante deja de ser el titular del bien y el adquirente pasa a hacerlo.

42. Testigos: Quien ve, oye o percibe por otro sentido algo en que no es parte, y que puede reproducir de palabra o por escrito, o por signos. Persona que debe concurrir a la celebración de ciertos actos jurídicos, en los casos así señalados por la ley o requeridos por los particulares, para solemnidad del mismo, poder dar fe y servir de prueba. Persona fidedigna de uno u otro sexo que puede manifestar la verdad o falsedad de los hechos controvertidos. Toda cosa, aun inanimada, de la cual se infiere la verdad de un hecho.

- V

43. Validez: Cualidad de un acto o contrato jurídico para surtir los efectos legales propios, según su naturaleza y la voluntad constitutiva. Legalidad de los negocios jurídicos. Producción de efectos. Firmeza. Subsistencia. índole de lo legal en la forma y eficaz en el fondo.¹⁰²

44. Voluntad: Potencia o facultad de alma que lleva a obrar o a abstenerse. Acto de admitir o repeler algo. Aceptación. Rechazamiento.

¹⁰² Guillermo Cabanellas de torres, Edición 2006, Diccionario Jurídico Elemental, editorial Heliasta, conceptos sacados del diccionario porque es uno de los abogados más destacados en diferente áreas del derecho como historiador, abogado laboralista, editor y lexicógrafo español que desarrolló su labor en España, Paraguay y Argentina. Que mejor diccionario oara sacar conceptos clave para el tema de investigación que de un jurista reconocido en diferentes ámbitos del derecho.

13 Derechos de Autor

Donaciones Irrevocables y sus efectos entre vivos.

La información contenida en este documento puede ser reproducida total o parcialmente, informando previa y expresamente al titular de derechos de autor y mencionando los créditos y las fuentes de origen respectivas con fines educativos.

Asimismo, se enviará un ejemplar a la Unidad de Biblioteca de la Universidad del Salvador (FMO). Otro en la Biblioteca del Departamento de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad del Salvador (FMO) y un ejemplar al titular de esta obra.

Se empezó el 15 de abril de 2024

Se termino el 23 de septiembre de 2024

Fecha de defensa 4 de octubre de 2024

- **Ana Edith Marquez Segovia 2024**, N° Carnet MS19012, todos los derechos reservados.